

GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 205

Sábado 23 de Julio de 1904.

Tomo III.—Pág. 267

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto jubilando á D. José Gutiérrez de Agüera y Manjón.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio se encargue del despacho de la Subsecretaría el Director general de Prisiones.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro del ramo se encargue del despacho de los asuntos del Ministerio el Capitán de navío D. José Jiménez.

Ministerio de Hacienda:

Ley autorizando al Gobierno para concertar con las Compañías de ferrocarriles y tranvías el pago del impuesto sobre los billetes de viajeros y el transporte de mercancías.
Otras concediendo créditos extraordinarios.
Otra (reproducida) concediendo beneficios al cultivo del algodón.
Reales decretos de personal.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Real orden disponiendo se considere como Cate-drático numerario en propiedad de la Cátedra de Lengua griega de la Universidad de Sevilla á D. Luis Segala y Estadella.

Otra disponiendo se anuncien á traslación las Cátedras que se expresan.

Otra resolviendo se anuncien á oposición las plazas de Disector anatómico vacantes en las Es-cuelas de Veterinaria de León y de Córdoba.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden resolutoria de un expediente de con-donación de multa impuesta á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Otra disponiendo se dé posesión á la Sociedad del Tiro Nacional de Valencia de los terrenos que tiene solicitados.

Otra aprobando un presupuesto de obras para la Granja Central.

Administración central:

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimien-to en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

Consulado de España en Oporto.—Relación de súb-ditos españoles inscritos en este Consulado, su-jetos al servicio militar.

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los Navegantes.
Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.—Repro-ducción de los estados de recaudación del mes de Junio.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.— Vacantes de Cátedras.

Administración provincial:

Universidad de Valladolid.—Concurso para la pro-visión de dos plazas de Ayudantes sin retri-bución.

Provisorato del Obispado de Madrid.—Citando á Don Marcial Magadán.

Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.—Subas-ta para la adquisición de varias partidas de acero, hierro y cobre.

Dirección de las Minas de Almadén.—Subasta de obras de reparación de tres casas y construc-ción de una alberca.

Intervenciones de Hacienda de Alicante y Cuenca.— Extravío de resguardos.

Administración especial de Rentas de Baleares.—No-tificación de un fallo recaído en expediente so-bre aprehensión de un falucho.

Administración municipal.

Edictos de varios Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 183 del Código de Comercio.

Banco de Vitoria.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.
Pliegos 17 y 18 de sentencias de la Sala de lo civil tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para concertar con las Compañías de ferrocarriles y tranvías el pago del impuesto sobre los billetes de viajeros y el transporte de mercancías que hubiesen dejado de satisfacer en los períodos anteriores á las leyes de 1.º de Julio de 1897 y 20 de Marzo de 1900 y con las que después de estas fechas se hallaren en idéntica situación, tomando por base la cantidad anual que resulte de aplicar á dichas Compañías las disposiciones que han regulado y regulan los conciertos que las mismas ú otras similares hubieren celebrado con posterioridad á las citadas leyes.

Art. 2.º Se compensarán como parte de pago del importe del concierto que se autoriza las cantidades que las Compañías tengan hasta hoy abonadas al Tesoro por razón del impuesto correspondiente al período de dichos conciertos, y el saldo que resultare á favor de la Hacienda será ingresado en metálico por la misma Compañía.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, cesando desde su fecha los procedimientos ejecutivos que se hubiesen iniciado contra dichas Compañías.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda.

Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 40.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico, sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», para atender á los gastos que origine una representación en el Congreso universal de Abogados y juriconsultos que ha de celebrarse en la ciudad de San Luis en el mes de Septiembre próximo.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda.

Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza como obligación reconocida con cargo al capítulo V, art. 1.º, sección 3.ª, «Deuda pública», del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, para «Intereses de acciones de obras públicas», la cantidad de 5.612'50 pesetas en el año económico 1902, y la de 6.225 en el de 1903; otorgando además á un capítulo adicional de la misma sección del presupuesto vigente un crédito de 612'50 pesetas para el completo reconocimiento y pago de dicha obligación en el primero de dichos años, cuyo importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma.

Habiéndose incurrido en un error de copia en el párrafo segundo, art. 1.º de la ley concediendo beneficios al cultivo del algodón, inserta en la GACETA del 21 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón disfrutarán en los tres primeros años de exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en los diez años siguientes satisfarán tan sólo, en concepto de dicha contribución, la que tuvieren asignada los mismos terrenos antes de proceder al ensayo de aquel cultivo.

La exención á que alude el párrafo anterior se estimará como disminución del cupo fijo contributivo, y, por consiguiente, no tendrá el carácter ni los efectos de partida fallida.

Los beneficios expresados se entenderán subsistentes sólo mientras los terrenos favorecidos se dediquen exclusivamente al cultivo del algodón.

Art. 2.º Con objeto de estimular este cultivo, se conceden premios en metálico, que serán repartidos en la siguiente forma:

En el primer año serán adjudicadas 50.000 pesetas al agricultor ó agricultores que acrediten con muestras, en cantidad suficiente, la mejor calidad del producto obtenido.

En el segundo año serán adjudicadas 100.000 pesetas al agricultor ó agricultores que acrediten, además de la buena calidad del producto, haber realizado el ensayo en escala bastante para deducir un cálculo del coste del algodón, que resulte remunerador para el cultivo y aceptable para la industria.

En el tercer año, si por el resultado de los dos anteriores se entendiese experimentalmente comprobada la posibilidad de desarrollar la producción, serán concedidas 250.000 pesetas al agricultor ó agricultores que en mayor escala hubiesen logrado producir el algodón en las condiciones marcadas en los dos párrafos anteriores.

Para satisfacer los indicados premios se incluirán en los presupuestos generales del Estado, y en un capítulo adicional á la sección 8.ª, «Ministerio de Agricultura», los créditos suficientes á cubrir las tres cantidades antes expresadas.

Los premios serán otorgados por el Gobierno, á propuesta de una Junta compuesta de los Presidentes del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y de la Junta Consultiva agronómica.

La misma Junta informará acerca de la procedencia de conceder el premio correspondiente al tercer año, en vista de los resultados obtenidos en los dos anteriores.

El Gobierno, oyendo también á la citada Junta, resolverá en cada año si la cantidad respectiva ha de invertirse en un solo premio ó distribuirse en dos ó tres, según su prudente arbitrio, pero sin que en ningún caso puedan los premios exceder de este último número.

Art. 3.º Los Ministros de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas quedan encargados del cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención á lo solicitado por D. José Gutiérrez de Agüera y Manjón, Mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Santidad,

Vengo en concederle, con arreglo al art. 59 del reglamento de la carrera diplomática, la jubilación que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Marcos Zapata, Subdirector segundo de la Deuda y Clases pasivas, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 17 de Mi decreto de 23 de Diciembre de 1902, Subdirector segundo de la Deuda y Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Adriano Méndez Rodríguez, Administrador especial de Hacienda de la provincia de Navarra, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Veintisiete años van transcurridos desde que se puso en vigor el reglamento por el que había de regirse el Instituto Geográfico y Estadístico, y en este largo período de tiempo sólo el reglamento ha permanecido invariable, en tanto que ha cambiado por modo tan radical la organización de esta Dirección general, que no ya muchísimos artículos, sino también capítulos enteros de aquél, han dejado de tener aplicación, por haber desaparecido las Corporaciones ó entidades á que se contraían ó haber experimentado éstas radical transformación en su modo de ser.

Hízose el anterior reglamento cuando en el Instituto Geográfico existían Geodestas militares y civiles; Cuerpo de Topógrafos, dividido en dos clases: Oficiales y Topógrafos, ingresando ambos por libre oposición; había en aquel entonces un Cuerpo de Estadística único, y finalmente, se contaba con un personal de Auxiliares de Geodesia, que por oposición se reclutaba entre la clase de Sargentos y Cabos del Ejército. Todo ello ha variado esencialmente: en la actualidad, el personal técnico del Instituto lo constituyen: los Ingenieros geógrafos, fusión de los geodestas y Oficiales de Topógrafos y que se nutre de los Cuerpos facultativos militares, de todos los de Ingenieros civiles, de los de la Armada, Arquitectos y Doctores ó Licenciados en Ciencias, mediante concursos sucesivos: el Cuerpo de topógrafos auxiliares de Geografía, resultado de haber amalgamado los antiguos topógrafos con los auxiliares de Geodesia, y los Cuerpos de Estadística, que hoy son dos, facultativo y auxiliar, en vez del único que antes

existía. Estas radicales transformaciones, aparte el mayor desarrollo que desde tan remota fecha se ha impreso á todos los trabajos geodésicos, astronómicos, topográficos, catastrales y estadísticos, hacen patente la necesidad de redactar un nuevo reglamento en consonancia con el fin que debe perseguir el Instituto Geográfico y Estadístico y al objeto de aprovechar los elementos varios de cultura aportados por individuos procedentes de carreras científicas tan diversas.

A tan radicales transformaciones en la parte á que afectaba el antiguo reglamento hay que añadir que por Real decreto de 4 de Marzo de este año se dispuso que el Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid formase parte de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y que por Real orden de 7 del mismo mes se resolvió que el Instituto Central Meteorológico y las estaciones meteorológicas de provincia pasaran también á depender de esta Dirección; y claro es que en el reglamento se hace preciso consignar oportunamente el modo y forma en que estas nuevas entidades hayan de funcionar y desenvolverse en relación con los demás elementos que constituían el mencionado Centro.

Fundado en las razones que anteceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el Ministro que suscribe, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Julio de 1904.

SEÑOR:

A los R. P. de V. M.

Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Lorenzo Domínguez Pascual.

REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º El Instituto Geográfico y Estadístico es, en el orden administrativo, una Dirección general, y en el científico un Centro nacional dedicado á la Geografía, Metrología, Astronomía, Meteorología y Estadística de España, que depende del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y tiene por objeto efectuar los trabajos que á continuación se mencionan:

Determinación de la forma, dimensiones y accidentes del Globo terráqueo, de acuerdo con la Asociación Geodésica Internacional de que España forma parte.

Operaciones geodésicas, observaciones astronómicas para determinar directamente la posición geográfica de puntos convenientes de la Península; trabajos sobre investigación de la fuerza de gravedad y longitud del péndulo de segundos; nivelaciones de precisión por todo el territorio nacional y observaciones relativas á la determinación del nivel medio de los mares y servicio de mareógrafos.

Triangulaciones, nivelación y planos topográficos para la formación del Mapa nacional, Catastro y su conservación.

Trabajos especiales de Hidrografía y Meteorología; é igualmente, los que se juzguen necesarios para la formación del Mapa especial magnético del país; y cuantos estudios se refieran, en general, á la Física terrestre que sean aplicables al fin primordial que el Instituto Geográfico persigue.

Publicación y conservación del Mapa general topográfico del territorio y demás trabajos geográficos relativos á las diversas provincias y á zonas ó regiones determinadas.

Estudio y conservación de los tipos del metro y del kilogramo, cooperando á la ejecución del Convenio internacional de pesas y medidas; comparación de estas unidades con las que de ellas se derivan para los usos del Comercio, de la Industria ó puramente científico, y determinación de los coeficientes de dilatación de los cuerpos que se emplean en Metrología.

Formación de los Censos generales y especiales de cosas y personas; Nomenclátor y su conservación; inspección, rectificación y conservación de los empadronamientos vecinales, hasta conseguir que pueda implantarse el Registro de población.

Formación y publicación periódica y regular de la Estadística del movimiento vegetativo y migratorio de la población.

Compilación, comentario y publicación de las estadísticas de las grandes ciudades y de la general del Reino.

Todos los trabajos que se verifiquen en el Observatorio Astronómico de Madrid, el Instituto Central Meteorológico y las Estaciones meteorológicas establecidas en Centros sostenidos por el Estado.

Ultimamente, todas las demás operaciones geodésicas, topográficas y catastrales, de Cartografía, de Estadística, Astronomía ó Meteorología que el Gobierno le encomiende, y además la publicación de los trabajos enumerados en los párrafos anteriores.

Art. 2.º El personal del Instituto se compondrá de:

Un Director general, Jefe superior de Administración.

Cuerpo de Ingenieros geógrafos.

Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía.

Cuerpos de Estadística.

Funcionarios de diferentes órdenes del Observatorio Astronómico, Instituto Central Meteorológico y Estaciones meteorológicas.

Instrumentista, Conservador del material científico de observación.

Escribientes.

Grabadores y Jefe especial técnico.

Cuerpo auxiliar de Delineantes.

Conserje.

Portamiras y Ordenanzas.

Art. 3.º Para la tramitación de los asuntos del Instituto funcionarán los Negociados siguientes:

Geodesia.

Topografía.

Publicaciones.

Metrología de precisión y pesas y medidas.

Personal y asuntos generales.

Censos.

Movimiento de población.

Estadística de la enseñanza.

Estadísticas especiales.

Astronomía y Meteorología.

Art. 4.º Para efectuar los trabajos geodésicos y topográficos, así de campo como de gabinete y estudio, se dividirá el personal en brigadas, que se reunirán si conviene constituyendo secciones, regiones ó grupos.

La organización de estas diversas unidades se indicará al tratar de los servicios de los Ingenieros y Auxiliares.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 5.º El Director, como Jefe superior de Administración, tendrá los deberes y atribuciones que en los reglamentos para el régimen interior del Ministerio se establezcan como correspondientes a este elevado cargo, y como Jefe del Instituto, quedan sujetos a sus órdenes, dentro de las atribuciones de su función y de los límites de este reglamento, los individuos de todas clases y categorías que presten servicio en el Establecimiento.

Le corresponde:

Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados cuanto se previene en el presente reglamento y en las demás disposiciones que el Gobierno estime pertinente dictar.

Resolver acerca del plan de los diferentes trabajos que han de ejecutarse por el Instituto, distribuyéndolos entre el personal conforme á la jerarquía y cuerpo á que pertenezca; organizar las brigadas de campo; designar las comarcas ó provincias en que haya de operarse y fijar la época de salida y suspensión de trabajos, oyendo al Consejo de Inspección.

Dar á los encargados de efectuar cada trabajo, y muy especialmente á los Jefes de brigada, las instrucciones especiales que juzgue necesarias para el buen desempeño de aquél, y si lo estima conveniente, redactar las instrucciones particulares relativas á la parte científica.

Presidir, cuando lo crea oportuno, las comisiones compuestas por individuos nombrados para el estudio de los servicios que la Dirección tiene á su cargo.

Determinar, en caso de duda, la esfera correspondiente á cada Negociado; nombrar Jefes de los mismos á aquellos funcionarios que reúnan los debidos requisitos para desempeñar este cargo, entre otros, el de estar en posesión de dicha categoría administrativa, y asignar á cada Negociado el personal necesario, así como disponer el traslado ó destino del que preste servicio en la Dirección.

Dar posesión de sus destinos á los individuos del Instituto cuya categoría lo requiera.

Nombrar y separar á los empleados de libre elección cuyos sueldos no lleguen á 1.500 pesetas.

Suspender de sueldo, hasta por dos meses, á los funcionarios á quienes hubiera de aplicarse esta medida de rigor.

Proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo de los funcionarios de la Dirección cuando haya lugar.

Conceder permiso para ausentarse ó faltar á la oficina, sólo por ocho días.

Recompensar al personal del Instituto, ó en su caso proponer al Ministro los premios á que aquél se haya hecho acreedor.

Autorizar los gastos que no excedan de 2.500 pesetas y aprobar todas las cuentas del Instituto, después de examinadas por el Negociado de Contabilidad, pasándolas directamente á la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio correspondiente.

Formar el presupuesto anual con arreglo á las necesidades del servicio.

Determinar el orden interior de las oficinas y las horas de asistencia, según los diferentes trabajos á que el personal se dedique.

Presidir las subastas ó delegar en el funcionario que estime conveniente este servicio.

Pasar á informe del Consejo respectivo ó de la Comisión permanente de Pesas y Medidas los asuntos que crea oportuno.

Despachar personalmente con el Ministro los asuntos que requieran Real orden ó Real decreto.

Las demás atribuciones que como Director general le correspondan.

Considerase anejo al cargo de Director del Instituto Geográfico y Estadístico el de Representante y Delegado del Gobierno en la Asociación Geodésica Internacional, en la de Pesas y Medidas y en las sesiones del Instituto Internacional de Estadística, y, por tanto, asistirá á las Conferencias ó Congresos que aquellas celebren.

SERVICIO GEOGRAFICO

CAPITULO III

DEL CUERPO DE INGENIEROS GEOGRAFOS

Consejo de Inspección.

Art. 6.º Para asesorar al Director en las cuestiones geográficas de carácter técnico, se crea un Consejo de Inspección formado por los cinco Jefes más antiguos y Cuerpo de Ingenieros geógrafos que residan en Madrid, el cual se reunirá periódicamente y será presidido por el Director, cuando lo estime oportuno, y en el caso contrario, por el de mayor categoría de los Vocales presentes.

Art. 7.º Aparte de las funciones que corresponden al Consejo en pleno, cada uno de sus Vocales estará particularmente encargado de la inspección de alguno de los asuntos especiales propios del Instituto, como trabajos geodésicos en general, astronómicos, de péndulo, de nivelaciones de precisión y mareógrafos, meteorológicos, topográficos, administrativos, de personal, etc. Cuanto afecte á estos trabajos, sea en lo re-

lativo á la manera de efectuarlos ó puntos donde hayan de ejecutarse, inspección de los mismos, revisión de las Memorias respectivas, discusión de las dudas que puedan presentarse en el curso de las operaciones, corre á cargo de los Vocales del Consejo, y al tratar éste en sus sesiones de cada asunto, será ponente aquel á quien esté confiado el servicio que tenga más relación con el punto que se discuta.

Art. 8.º Serán atribuciones del Consejo:

Calificar las faltas que en el ejercicio de su cargo cometan los individuos pertenecientes á los Cuerpos y personal del servicio geográfico de la Dirección, previo examen del expediente instruido, en tanto aquéllas no se refieran á acción ú omisión penadas por las leyes, en el cual caso se procederá con arreglo á éstas y según lo establecido para los demás empleados de la Administración pública.

Emitir dictamen en los expedientes que, habiendo sido informados por los Jefes de región ó de brigada, se remitan en recurso de alzada.

Redactar anualmente una Memoria razonada acerca de los trabajos efectuados por el Instituto con las observaciones que del estudio detenido de aquéllos le sugiera su experiencia, en vista de la cual Memoria puede introducir el Director las reformas que estime más convenientes.

Proponer á la Dirección cuanto se refiera al plan de trabajos que haya de efectuarse dentro de cada año.

El orden de las sesiones, los trabajos del Consejo y cuanto á su especial organización corresponde, serán objeto de un reglamento, que se someterá en su día al examen del Director para su ulterior aprobación.

Organización.

Art. 9.º El Cuerpo de Ingenieros geógrafos se compondrá de las clases siguientes:

Inspectores generales.

Ingenieros Jefes.

Ingenieros.

El número de individuos que hayan de formar cada clase se determinará por la ley de Presupuestos y con arreglo á las necesidades del servicio.

El Jefe superior del Cuerpo es el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y el Jefe inmediato, el Director del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 10. Los sueldos que hayan de disfrutar los individuos del Cuerpo en sus diferentes clases serán los que se señalen en la ley de Presupuestos.

Art. 11. Los individuos de todas las categorías del Cuerpo de Ingenieros geógrafos tendrán derecho á percibir durante las inspecciones, operaciones de campo y comisiones del servicio, y conforme á las disposiciones vigentes ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen, según los casos.

Art. 12. Los ascensos en el Cuerpo se conferirán por rigurosa antigüedad, siempre que hubiese vacante y se cumplan las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 13. Ningún individuo podrá ser separado del Cuerpo sino en el modo y forma establecidos en este reglamento.

Art. 14. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros geógrafos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de Presupuestos ó las especiales de Clases pasivas vigentes ó que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos.

Art. 15. En bien del servicio, y por la naturaleza del que prestan los Ingenieros geógrafos, la jubilación para todos los individuos de este Cuerpo será forzosa, una vez cumplidos los sesenta y cinco años, y antes de llegar á los sesenta y seis.

Ingreso en el Cuerpo.

Art. 16. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la última categoría inferior, cuyas vacantes se cubrirán mediante concurso, estableciéndose al efecto los turnos siguientes:

1.º Oficiales de Artillería.

2.º Oficiales de Ingenieros.

3.º Oficiales de Estado mayor.

4.º Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

5.º Ingenieros de Minas.

6.º Ingenieros de Montes.

7.º Ingenieros agrónomos.

8.º Doctores y Licenciados en Ciencias que hayan aprobado las asignaturas de Topografía, Geodesia y Astronomía.

9.º Arquitectos é Ingenieros industriales que tengan aprobadas esas mismas asignaturas.

10. Oficiales del Cuerpo general de la Armada, de Artillería é Ingenieros de la misma y Astrónomos del Observatorio de Marina de San Fernando, siempre que hayan aprobado las antes citadas asignaturas y tengan categoría ó sueldo análogos á los de los Oficiales del Ejército.

Art. 17. Para tomar parte en cualquiera de los concursos serán condiciones indispensables no exceder de los treinta años de edad el día último señalado para presentar las instancias y figurar los aspirantes en los escalafones, si los hubiese, de los Cuerpos respectivos ó hallarse pendientes de ingreso en ellos.

En los concursos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º se exigirá el título correspondiente, y los aspirantes de todos los Cuerpos serán sometidos á un reconocimiento físico, si ya no lo hubiesen sufrido en el suyo respectivo; quedando excluidos cuando no resultasen con la robustez física necesaria para los trabajos de campo á que han de dedicarse como Ingenieros geógrafos. También deberán acreditar no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsados de Cuerpo ó Corporación alguno por el correspondiente Tribunal de honor, ó mediante formación de expediente. Esta última condición se exigirá igualmente á los aspirantes á los concursos 1.º, 2.º, 3.º y 10, y también la de no estar en situación de retirados ó con licencia absoluta.

Art. 18. Los concursos se anunciarán en la GACETA DE MADRID antes de que transcurran dos meses desde que se produzca la vacante; los aspirantes elevarán sus instancias, dentro del plazo de un mes, á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, acompañando los documentos que justifiquen las circunstancias y condiciones exigidas, la certificación de los estudios académicos expedida por el Centro de enseñanza en que los hubiesen cursado y las demás que acrediten servicios prestados al Estado y los méritos científicos que posean.

Art. 19. En cada turno no se podrá proveer dos vacantes consecutivas sin que entre la primera y la segunda se hayan anunciado los turnos restantes, y cuando el concurso se declare desierto, se considerará consumido y se anunciará inmediatamente el que le siga en el orden establecido.

Art. 20. Los nombramientos para las plazas de Ingenieros Geógrafos se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes entre los aspirantes que figuren en la

terna propuesta por el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe del Consejo de Inspección, auxiliado por uno ó más Ingenieros geógrafos, que tengan la misma procedencia que los interesados en el concurso, á ser posible.

Art. 21. El número de orden en el escalafón del Cuerpo será con arreglo á la fecha de la toma de posesión.

Art. 22. Inmediatamente después de tomar posesión los nuevos Ingenieros geógrafos, harán en la localidad que convenga, fuera de Madrid, y que les sea señalada por el Director general, una práctica de tres meses en las operaciones de campo, sin que perciba durante este tiempo el interesado otra indemnización que la de viaje y gastos de locomoción ya establecidos; siendo de cuenta del Estado los que se originen para la ejecución de las prácticas. Previo informe del Jefe ó Jefes á cuyas órdenes se hallen los Ingenieros en prácticas, y terminadas aquéllas, serán destinados á trabajos definitivos; pero en caso de informe desfavorable se prorrogará el plazo de prácticas por el tiempo que la Dirección general determine.

Del servicio.

Art. 23. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros geógrafos el estudio, ejecución y desarrollo de todos cuantos trabajos pertenecientes al Instituto Geográfico y Estadístico se mencionan en el art. 1.º de este reglamento, con excepción de los Censos de personas, Estadística del movimiento de población y las demás especiales é internacionales.

Además de los servicios indicados, desempeñarán los Ingenieros geógrafos todas las comisiones científicas y trabajos análogos que les encomiende el Director general relacionados con las tareas del Establecimiento.

Art. 24. Los cinco Jefes más antiguos del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, de categoría de Jefes de Administración civil, son Vocales natos del Consejo de Inspección, según dispone el art. 6.º, y cada uno será Inspector de los diversos servicios especiales que forman la competencia del Consejo, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º

Art. 25. El cargo de Jefe de Negociado de la Dirección general recaerá en Jefes ó Ingenieros geógrafos que tengan aquella categoría administrativa.

Los Jefes y Subjefes de los trabajos topográficos de las provincias serán de la categoría de Ingenieros Jefes, Jefes de Negociado de primera clase, ó de Ingenieros primeros; pudiendo también ser los Ingenieros de estas categorías Jefes de grupos de brigadas y á las órdenes de Jefes más caracterizados, ó por sí solos desempeñarán las comisiones y servicios que el Director general les encomiende.

Art. 26. Los Jefes de las brigadas geodésicas de los tres órdenes de triangulación, de nivelaciones de precisión y de las topográficas, serán de la clase de Ingenieros geógrafos segundos ó terceros.

Art. 27. Para el estudio y ejecución de los trabajos de índole científica ó especial, designará el Director general, prescindiendo de categorías administrativas, á los Ingenieros geógrafos que conceptúe conveniente, á excepción de los Jefes de Administración encargados de inspeccionar estos trabajos, y para los efectos de contabilidad en las operaciones de campo se organizarán las brigadas ó grupos de brigadas que sean necesarios.

Art. 28. Ningún Ingeniero geógrafo podrá ser destinado en cargo de planta fija á Madrid hasta haber cumplido la condición de llevar tres años de servicio en provincias.

Art. 29. Tanto los Jefes como los Ingenieros, cuando desempeñen el cargo de Jefes de brigada ó de un grupo de éstas ó de Comisión especial y se hallen fuera de Madrid, podrán dirigirse á las Autoridades civiles ó militares cuando necesiten reclamar auxilios cuya preteritoriedad no dé lugar á que se pidan por conducto del Director general, ó cuando el deber ó la cortesía lo requieran.

Situación de los individuos del Cuerpo.

Art. 30. Las situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros geógrafos serán las siguientes:

En servicio activo del Cuerpo.

Supernumerarios á instancia propia.

Supernumerarios por desempeñar empleos ajenos al Cuerpo en otros servicios del Estado.

Supernumerarios en expectación de destino.

Excedentes.

Art. 31. Se consideran en servicio activo:

Los Ingenieros que desempeñen el de su Instituto.

Los que estén disfrutando licencia por enfermedad ó para asuntos propios.

Art. 32. La separación temporal del servicio activo del Cuerpo á instancia propia no se concederá por menos de un año, y para obtenerla será condición precisa que el interesado cuente como minimum cuatro de servicio no interrumpido, dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á contar desde su ingreso en el Cuerpo.

Los supernumerarios que reingresen en activo podrán solicitar nuevamente su separación pasado un año.

Art. 33. Los que fuesen llamados al servicio activo de los Cuerpos de que proceden ó nombrados por el Gobierno para otros empleos ajenos á su Instituto, serán declarados supernumerarios en el de Ingenieros geógrafos, siempre que reúnan cuatro años de servicio activo en éste, cubriéndose sus vacantes y reservándoseles indefinidamente el derecho de volver á ocupar en el escalafón el mismo puesto que les correspondiera si hubiesen continuado en el servicio del Cuerpo; pero exigiéndoles la condición de haber desempeñado por lo menos dos años cada uno de los empleos anteriores.

Si no tuviesen la condición expresada de cuatro años de servicio en el Cuerpo, serán dados de baja definitiva en el escalafón, á menos que opten por la continuación en el de Ingenieros geógrafos.

Art. 34. Para obtener el reingreso en servicio activo los que por una ú otra causa estuvieran en situación de supernumerarios, será indispensable que lo soliciten, que haya vacante en la clase á que pertenezcan y ésta corresponda al turno de supernumerarios, según lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 35. Las vacantes se darán en cada clase al ascenso por rigurosa antigüedad y al reingreso de los supernumerarios que se hallen en condiciones, alternando entre ambos turnos en el orden indicado.

Si al producirse la vacante correspondiente al turno de supernumerarios no hubiese ninguno de éstos en condiciones para el reingreso, se dará el ascenso por antigüedad, debiendo entenderse consumido el turno de supernumerarios para todos los efectos ulteriores, cubriéndose por lo tanto ésta y la siguiente vacante por antigüedad.

Art. 36. Los supernumerarios á quienes corresponda el ascenso por antigüedad serán promovidos al empleo inmediato continuando en la misma situación; pero será condición indispensable que hayan cumplido dos años de servicio acti-

vo en su empleo, y en caso contrario, permanecerán estacionados a la cabeza de la escala correspondiente. Si más adelante obtuvieran el reingreso y completasen el plazo de dos años indicado, se hallarán en actitud de obtener el ascenso por antigüedad y recobrarán su puesto en el escalafón, anteponiéndose entonces a los más modernos que en ese intervalo hubiesen ascendido.

Art. 37. Los supernumerarios que reingresen en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos habrán de contar con dos años de servicio en cada empleo para recobrar su puesto en el escalafón, permaneciendo entre tanto estacionado a la cabeza de las escalas correspondientes.

Art. 38. Los que se hallen en situación de supernumerarios deberán remitir todos los años, en el transcurso de los meses de Enero y Febrero, una certificación de existencia expedida por el Registro civil de la localidad en que residan. Si estuvieran al servicio del Estado, la certificación será del Jefe del Centro ó dependencia en que sirvan. Esta formalidad podrá ser sustituida por la presentación de los interesados en el Negociado del personal, y en uno y otro caso se tomará nota en el expediente de los mismos.

Transcurrido el mes de Febrero de cada año, la Dirección general hará un llamamiento en la GACETA DE MADRID á los que no hubieran cumplido el precepto indicado, y si en el plazo de dos meses no se presentasen justificando el retraso, serán dados de baja en el Cuerpo.

Art. 39. Se considerará en expectación de destino á los supernumerarios que habiendo solicitado la vuelta al servicio activo del Cuerpo esperen el reingreso en número y el orden de preferencia dentro de cada clase; cuando hubiera más de un individuo en esta situación, será el de prioridad en la petición.

Art. 40. Los individuos en servicio activo del Cuerpo á quienes corresponda el ascenso por antigüedad rigurosa y no se hallasen en el caso de que trata el art. 38, serán promovidos al empleo inmediato, entendiéndose siempre conferido el ascenso, para los efectos de la posesión, con la fecha en que haya resultado la vacante que deban cubrir.

Art. 41. Ningún individuo del cuerpo podrá ocuparse en trabajos particulares propios de su carrera de Ingeniero geógrafo si no está en situación de supernumerario ó excedente, ó con licencia sin sueldo para asuntos propios.

Art. 42. Se considerarán como excedentes los que por reforma ó supresión de sus plazas en los presupuestos del Estado tuviesen que cesar en el servicio activo. Los que se hallen en esta situación tendrán derecho á los dos tercios del sueldo correspondiente y al abono, para los derechos de jubilación, de todo el tiempo que aquella situación durase. A su instancia, el interesado podrá ser destinado á los trabajos de campo con derecho á las indemnizaciones y gastos de locomoción correspondientes.

De la disciplina interior del Cuerpo.

Art. 43. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo será el que determina el art. 9.º de este reglamento, y en el servicio procederán con sujeción al mismo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 44. En la organización de los servicios ningún individuo deberá ser puesto á las órdenes de otro que no le preceda en el escalafón, aunque éste se halle en posesión de honores ó condecoraciones superiores á las de aquél, ni dará al inferior, en sus relaciones oficiales, tratamiento superior al que él posea.

Art. 45. Todo individuo está obligado á obedecer y cumplir las órdenes verbales ó escritas que oficialmente reciba de sus Jefes inmediatos ó superiores, dentro del servicio en que desempeñe las funciones de su empleo, y está en el deber de guardar las atenciones que demanda la subordinación hacia sus superiores, aunque éstos se hallen encargados de servicios diferentes.

Art. 46. Los individuos del Cuerpo están obligados á desempeñar sus empleos y cargos en el punto de la Península é islas adyacentes á que se le destine, conforme á su categoría respectiva.

Art. 47. El personal de todas clases guardará el respeto y la deferencia debidos á las Autoridades públicas, cuyas órdenes acatará, dando inmediatamente cuenta á su Jefe inmediato.

Art. 48. Ningún superior podrá ocupar á sus subordinados en atenciones extrañas al servicio público ó á las del destino que desempeñe. Igual prohibición se impone respecto al material de que disponga para llevar á cabo el servicio. Ni podrá abandonarse el destino sin hacer antes entrega formal al Jefe inmediato ó al Ingeniero que haya de relevarle. En ambos casos se hará por inventario la entrega de los fondos, documentos, instrumentos y material del servicio.

Art. 49. Ningún individuo podrá salir del punto de su residencia oficial ó de la demarcación respectiva sin la competente licencia.

Art. 50. Todo individuo está obligado á la custodia y conservación cuidadosa de los documentos administrativos y técnicos, instrumentos y material que tenga á su cargo, y no podrá facilitar á nadie por ningún concepto, ni mandar que se faciliten, documentos, noticias, instrumentos ni material del servicio sin mediar orden escrita de su inmediato superior.

Art. 51. Cuando un individuo reciba de su inmediato superior una orden, cuyo cumplimiento entendiéndose fuera perjudicial para el servicio, depresivo para su persona ó antireglamentario, la obedecerá; pero dando cuenta inmediatamente por escrito al Jefe que anteceda á aquél en el orden jerárquico, hasta llegar, si fuera preciso, al Director general.

Art. 52. Las solicitudes y reclamaciones personales que los individuos del Cuerpo eleven á sus superiores, se remitirán precisamente por conducto de los Jefes inmediatos. Si transcurrido un mes no se las hubiera dado curso, ó si éstos fuesen en queja del inmediato superior, podrán acudir al que lo sea de éste en el servicio respectivo. Si la petición ó reclamación fuese al Director general, al Ministro ó al Rey, se hará por instancia en debida forma.

Art. 53. Los Jefes que den parte á la Superioridad de faltas cometidas por sus inferiores, cuidarán de no omitir su informe detallado, y acompañarán los documentos justificativos, si los hubiere.

Art. 54. Todos los individuos del Cuerpo deberán presentarse en el punto de su destino en el plazo de veinte días. El Director general podrá abreviar este plazo cuando las necesidades del servicio lo exijan, ó ampliarlo en casos de enfermedad ó motivos justificados.

Art. 55. Para corregir las faltas que en el servicio se cometan se emplearán los medios siguientes:

- Reprensión verbal.
- Reprensión en comunicación oficial, que se anotará en el expediente personal del causante.
- Privación de sueldo de un día á dos meses.
- Postergación de uno á diez puestos en el escalafón.

Expulsión del Cuerpo, previo expediente.

La privación de sueldo se satisfará en papel de pagos al Estado, descontando diez días en cada uno de los meses siguientes á la imposición del castigo.

Si la situación de un individuo en el escalafón no permitiera la postergación efectiva desde luego, quedará colocado en el último puesto de la escala de su clase hasta que por ascensos sucesivos se le vayan anteponiendo los individuos de la clase inmediata inferior y el postergado quede ocupando el lugar á que fué relegado y resulte cumplido el castigo.

Art. 56. Si un individuo no se presentase en el punto de su destino dentro del plazo señalado ó al terminar el permiso ó licencia que se le hubiera concedido, quedará preventivamente suspenso de empleo y sueldo. Si dentro de los treinta días siguientes al en que expiró el plazo de presentación regresase á su destino ó avisase, justificando en ambos casos el retraso por causa de enfermedad grave, que no le haya permitido emprender el viaje, podrá ser rehabilitado para el ejercicio de su empleo.

Si pasados los treinta días siguientes al en que debía verificar su presentación, no la hubiera hecho ni pasado aviso á su Jefe inmediato, será dado de baja en el Cuerpo, perdiendo todo derecho á reclamación ulterior.

Art. 57. Serán castigadas con reprensión verbal, por escrito ó suspensión de sueldo, según su importancia, las faltas siguientes:

- 1.º Desatención á sus superiores.
- 2.º Hacer peticiones fuera del conducto de su Jefe inmediato.
- 3.º Morosidad ó negligencia en las propias obligaciones.
- 4.º Falta de vigilancia sobre las de los inferiores.
- 5.º Mal trato á éstos ó disimulo de sus faltas.
- 6.º Retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes superiores.
- 7.º Inexactitud de los trabajos, por negligencia, que los inutilice en todo ó en parte.
- 8.º Descuido en la conservación de aparatos, libros, documentos, etc., pertenecientes al Instituto.

Art. 58. Se consideran como faltas graves, que se castigarán siempre con privación de sueldo, postergación y aun expulsión si procediese:

- 1.º La insubordinación de palabra ó por escrito.
- 2.º La desobediencia á las órdenes de los superiores en funciones del servicio.
- 3.º Los errores que procedan de mala fe al ejecutar los trabajos y las enmiendas que se hagan en los datos de campo, en los cálculos, en los dibujos ó en la redacción de documentos, para ocultar los defectos ó inexactitudes de que adolecieren.
- 4.º El encubrimiento por parte de los Jefes de las faltas graves cometidas por los individuos que sirvan á sus órdenes.
- 5.º La alegación de enfermedad para no prestar servicio, siempre que no se justifique, ó resulte falso ó inexacto alguno de los justificantes aducidos.
- 6.º El consignar en los documentos oficiales más ó menos trabajo del que se hubiese ejecutado, ya sea de observación, de cálculo, de dibujo ó de redacción.
- 7.º La reincidencia en las faltas de que trata el artículo anterior.
- 8.º El abandono de destino.

Cualquiera falta no comprendida en alguno de estos dos últimos artículos será castigada según la importancia del caso.

Art. 59. Los individuos que habiendo sufrido ya dos castigos de privación de sueldo cometieran una nueva falta de las consideradas como graves en el artículo precedente, serán sometidos á un Jurado compuesto de cinco Ingenieros que residan en Madrid, de los cuales uno al menos sea de la categoría de Jefe, el cual ejercerá las funciones de Presidente, y las de Secretario el de menos categoría.

No podrán formar parte de este Jurado, aunque se hallen en las condiciones indicadas, los individuos más modernos en el escalafón que aquel cuyo expediente se examine, los que con el tengan grado de parentesco, el que desempeñare el cargo de Jefe de Negociado del Personal, ni tampoco el que hubiera dado parte de la falta. En cualquiera de estos casos se completará el Jurado con individuos residentes fuera de Madrid. Si la categoría del individuo sometido al Jurado fuese tal que no hubiese en el Cuerpo cinco superiores á él, se completará este número nombrando al efecto de Real orden, á propuesta del Director general, los que sean necesarios de otros Cuerpos de Ingenieros, que tengan la suficiente categoría.

El Jurado formulará un pliego de cargos y lo dirigirá al individuo sometido á él para que lo conteste por escrito en el plazo de quince días, prorrogable por otros quince; podrá solicitar de la Dirección general todo género de documentos y aclaraciones que considere necesarios, y propondrá el castigo de la privación de sueldo, postergación ó expulsión y también la absolución, si procediese. Este expediente se remitirá al Consejo de Inspección, é informado por éste, se someterá á la resolución del Director general.

Art. 60. Si la falta que apareciere cometida por un individuo del Cuerpo fuese muy grave, á juicio de la Dirección general, podrá pasar el expediente del interesado al Jurado y éste proponer la separación, postergación ó expulsión, ó los dos castigos primeros juntos, sin que sea condición necesaria haber sufrido con anterioridad otros.

El individuo que haya sufrido un castigo á propuesta del Jurado, no deberá nuevamente ser sometido á éste hasta que se le haya impuesto otras dos suspensiones de sueldo, salvo el caso determinado en el párrafo anterior.

Tribunales de honor.

Art. 61. Estos Tribunales conocerán en los hechos deshonrosos que cometa cualquiera de los individuos del Cuerpo y en los de reivindicación de su fama y buen nombre que soliciten los Ingenieros que consideren su honra perjudicada por efecto de acusaciones injuriosas.

Art. 62. En cada caso se formará un Tribunal de honor compuesto de siete individuos del Cuerpo, de categoría igual á la del sometido al juicio ó de la inmediata superior, completándose en caso preciso con alguno ó algunos de categoría inferior. Estos Vocales pertenecerán, á ser posible, á las regiones, uno por cada una y hasta el número de cinco, completándose el resto con personal de la Dirección que reúna las mismas condiciones, ejerciendo las funciones de Presidente el más antiguo.

Art. 63. Cuando alguno ó algunos Ingenieros crean que un compañero debe ser sometido al Tribunal de honor, lo manifestarán así al personal de la región ó dependencia en que sirvan, suministrando los datos referentes al hecho ó hechos denunciados, los cuales han de haber ocurrido precisamente dentro de los diez años anteriores á la fecha de la denuncia.

Art. 64. Si por mayoría de votos del personal de la región

ó dependencia y en votación secreta se decide la formación del Tribunal, el Jefe de aquella ó el Inspector del servicio respectivo lo pondrá en conocimiento del Consejo, acompañando el resultado de la votación y los antecedentes del asunto.

Art. 65. El Consejo de Inspección decidirá si procede ó no formar el Tribunal, si no resultó en aquella votación con más de tres cuartas partes el voto para constituirlo. En caso afirmativo el Presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento de la región ó dependencia para que se proceda dentro de un plazo de quince días, á la elección del Tribunal.

Art. 66. El Presidente nombrado para el Tribunal lo reunirá en un plazo que no exceda de veinte días, contados desde su elección.

Art. 67. Mientras no se determine si el hecho denunciado debe ó no caer bajo la acción del Tribunal de honor, no se citará el nombre del autor de aquél.

Art. 68. El Ingeniero denunciado podrá recusar á cualquier individuo del Tribunal, y éste resolverá si se admite ó no la recusación; en caso afirmativo se nombrará por el mismo procedimiento otro que le sustituya.

Art. 69. Reunido el Tribunal examinará los datos y antecedentes que le hayan sido entregados por el Consejo; pedirá los que conceptúe necesarios, y oyendo á los testigos que juzgue conveniente, formulará los cargos que se deduzcan contra el interesado. Este será citado por el Tribunal para exponerle dichos cargos y para que presente en su defensa las pruebas que crea oportunas, dentro del plazo que el Tribunal acuerde.

Art. 70. Si por causa justificada el interesado no se presentase, se le concederá nuevo plazo, y si dentro de él no compareciese, actuará el Tribunal en presencia del defensor que el interesado, ó en su defecto el Tribunal, eligiese en la clase del denunciado.

Art. 71. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, entendiéndose que el abstenerse no representa votar en pro ni en contra del acusado.

Art. 72. Cuando por mayoría de votos el Tribunal juzgue que el Ingeniero denunciado no es digno de seguir perteneciendo al Cuerpo, se le llamará nuevamente á presencia del Tribunal y el Presidente le invitará á que firme en el acto una instancia renunciando á su empleo, á la cual se dará el curso correspondiente.

Art. 73. Si el Ingeniero juzgado se negase á firmar la renuncia, el Presidente del Tribunal dará cuenta del fallo condenatorio al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico y á todos los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 74. La separación del Cuerpo se dictará por el Ministro del ramo de conformidad con el fallo del Tribunal de honor.

Art. 75. Las votaciones serán secretas y los acuerdos se comunicarán sin expresar el número de votos.

Art. 76. Si el vocal nombrado por una región ó dependencia no pudiese acudir por causa justificada, el resto del Tribunal nombrará el que haya de sustituirle.

CAPÍTULO IV

DEL CUERPO DE TOPOGRAFOS AUXILIARES DE GEOGRAFIA

Organización.

Art. 77. La misión de este Cuerpo es la de auxiliar á los Ingenieros geógrafos en los distintos trabajos que éstos tienen á su cargo y se hallan consignados en este Reglamento.

Art. 78. Las categorías de este Cuerpo serán las siguientes:

- Auxiliares mayores.
- Idem primeros.
- Idem segundos.
- Idem terceros.

Art. 79. Son comunes al reglamento de este Cuerpo los artículos 10 al 15 inclusive del reglamento de Ingenieros geógrafos.

Ingreso en el Cuerpo.

Art. 80. El ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía, será siempre mediante libre oposición, verificándose por la última categoría.

Art. 81. Los ejercicios de oposición para cubrir las vacantes versarán sobre las materias siguientes:

- Dibujo lineal y topográfico, con rotulación.
- Gramática castellana.
- Escritura.
- Aritmética.
- Elementos de Algebra.
- Elementos de Geometría plana y del espacio.
- Elementos de Trigonometría rectilínea.
- Elementos de Topografía, con el conocimiento práctico de los instrumentos propios para las operaciones de detalle.
- Elementos de Física y Meteorología.
- Ejercicios prácticos de cálculo.

Art. 82. Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposición á que se refiere el artículo anterior, deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.
Haber cumplido diez y seis años y no exceder de veinticinco el día último señalado para la presentación de instancias.

Poseer la robustez física necesaria para los trabajos de campo, acreditada mediante reconocimiento hecho por un Médico nombrado por el Director general.

No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Art. 83. Para juzgar los ejercicios de los aspirantes, el Director general nombrará un Tribunal compuesto de cuatro Ingenieros geógrafos y un Topógrafo auxiliar de Geografía.

Será Presidente el más antiguo de aquéllos, y este último Secretario.

El Tribunal formará y enviará al Director general una relación que comprenda un número de opositores igual al de las vacantes que hayan de cubrirse, ó menor si no fuese posible completarlo con los aprobados, debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejores censuras y hallarse colocados por el orden mismo en que fuesen clasificados.

El Director general elevará al Ministro la correspondiente propuesta, con arreglo á la relación formada por el Tribunal.

Art. 84. Los que obtuvieren plaza serán nombrados Topógrafos auxiliares de Geografía de la categoría última, con el sueldo asignado á los mismos, en la cual situación, y sin indemnización de ninguna clase, verificarán, en la comarca que convenga, una práctica de tres meses, al cabo de los cuales, previo informe de sus Jefes, el Tribunal que los juzgó censurará sus respectivos trabajos. Esta censura, combinada con la obtenida en los ejercicios teóricos, determinará el orden numérico en que deben ingresar en el escalafón.

Si por cualquier circunstancia algún individuo no pudiese

continuar formando parte del Tribunal para la calificación última, constituirán Tribunal los demás, completando el número de cinco Jueces la Dirección general.

Art. 85. La convocatoria para las oposiciones a las plazas de Topógrafos auxiliares de Geografía se publicará en la GACETA DE MADRID, con un plazo mínimo de antelación de tres meses, y en ella se detallarán las instrucciones, programas de las materias y el modo y forma en que hayan de verificarse los ejercicios.

DEL SERVICIO

Art. 86. Los Topógrafos auxiliares de Geografía ejecutarán todas las operaciones de detalle relativas a la planimetría y nivelación en los trabajos de campo, incluyendo las de los planos de poblaciones y la representación gráfica de los mismos, siempre a las órdenes de los Ingenieros geógrafos. Podrán ser destinados como observadores a las mediciones de bases ó nivelaciones de precisión, a los mareógrafos y a las estaciones meteorológicas a ellos anejas, igualmente a las órdenes de los Ingenieros. Serán empleados además en el Instituto como Delineantes, Grabadores, Calculadores, etc., y en servicios de las brigadas de campo que fueran necesarios, tales como el de dirigir la construcción de señales geodésicas.

Situaciones de los individuos del Cuerpo.

Art. 87. Cuanto se expresa en los artículos 28 al 42, ambos inclusive, respecto a los individuos del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, es aplicable al de Topógrafos auxiliares de Geografía.

De la disciplina interior del Cuerpo.

Art. 88. Lo establecido en esta materia para el Cuerpo de Ingenieros geógrafos desde el art. 44 al 61 inclusive se hace extensivo en toda su integridad al de Topógrafos Auxiliares de Geografía, que, para los efectos de disciplina, depende del primero.

CAPITULO V

DEL CONSERVADOR DE LOS INSTRUMENTOS Y DEL MATERIAL CIENTÍFICO

Art. 89. El conservador de los instrumentos y del material científico, dependerá de los Jefes de los Negociados de Geodesia y de Topografía y será el inmediatamente responsable de los instrumentos de todas clases y del material que no estén a cargo de los observadores. No entregará objeto alguno sin orden del Jefe del Negociado correspondiente.

Art. 90. Estará siempre enterado del estado de uso en que se hallan todos los instrumentos, material de observación y demás de carácter científico que tenga a su cuidado, proponiendo sin pérdida de tiempo al Jefe de Negociado respectivo las reparaciones que a su juicio convenga hacer para su perfecta conservación.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESCRIBIENTES

Art. 91. Auxiliarán los trabajos de oficina de los diferentes Negociados del servicio geográfico del Instituto, según disponga el Director general.

CAPÍTULO VII

DEL ARCHIVO GEODÉSICO Y METROLÓGICO

Art. 92. Se custodiarán en este Archivo:

Los cuadernos originales de las mediciones de bases geodésicas, comparaciones de reglas y de miras y determinación de los coeficientes de su dilatación.

Los cuadernos originales de las observaciones azimutales y distancias cenitales correspondientes a las cadenas geodésicas de primer orden.

Los cuadernos originales análogos correspondientes a los cuadriláteros de primer orden.

Los cuadernos originales de las nivelaciones de precisión.

Los datos originales de las observaciones de tercer orden.

Los datos originales relativos a la determinación del nivel medio de los mares.

Los cuadernos originales relativos a la triangulación de segundo orden.

Los cuadernos originales de la determinación de latitudes, azimutes y diferencias de longitud.

Los cuadernos originales de observaciones sobre la intensidad de la gravedad.

Los cuadernos originales correspondientes a los trabajos metrológicos.

Los cálculos originales correspondientes a los tres órdenes geodésicos y a los demás trabajos cuyas observaciones se custodian en este Archivo, coleccionados y encuadernados con la debida separación.

Las Memorias, reseñas, proyectos y dibujos correspondientes a las diferentes triangulaciones y demás trabajos.

Art. 93. Los cuadernos de observación, coleccionados por grupos de trabajos, se conservarán cuidadosamente en cajas dispuestas al efecto. Cada una de ellas se cerrará con dos llaves, de las cuales tendrá una el Director general y la otra el Jefe del Negociado de Geodesia. Estos documentos no saldrán nunca del Archivo ni podrán consultarse sino en presencia del citado Jefe del Negociado.

Art. 94. Todos los demás trabajos que contiene el Archivo se podrán sacar de él con recibo, previa la orden del Director general.

CAPÍTULO VIII

DEL ARCHIVO TOPOGRÁFICO

Art. 95. Se custodiarán en este Archivo:

Los cuadernos originales de las observaciones azimutales y distancias cenitales correspondientes a las triangulaciones topográficas.

Los cuadernos originales correspondientes a las diferentes poligonaciones.

Los cuadernos originales de las nivelaciones topográficas.

Los cuadernos originales correspondientes a los trabajos de detalle.

Las hojas originales de campo correspondientes a los trabajos topográficos.

Las actas de deslinde.

Los cálculos originales correspondientes a los diversos trabajos topográficos, coleccionados y encuadernados con la debida separación.

Los cálculos originales de superficies.

Los planos topográficos en limpio.

Los documentos y planos relativos al Catastro.

Los estados comparativos de superficies.

Todos los demás planos y documentos topográficos y catastrales.

Art. 96. No podrá extraerse del Archivo ningún documento sino mediante recibo y orden por escrito del Director general.

El encargado del Archivo está autorizado a exhibir los documentos que para el servicio necesiten consultar los funcionarios del Instituto.

CAPÍTULO IX

DEL CONSERJE

Art. 97. El Conserje estará a las inmediatas órdenes del Jefe del Negociado del Personal.

Art. 98. Tendrá a su cargo la custodia del edificio y del mobiliario.

Art. 99. Será el Jefe inmediato de los Portamiras que hagan el servicio de ordenanzas y dará parte al Jefe del Negociado de las faltas que cometan.

CAPÍTULO X

DE LOS PORTAMIRAS

Art. 100. El nombramiento de Portamiras se hará por el Director general, el cual los destinará, según su aptitud, a las diversas clases de trabajos de campo; al servicio de las oficinas y a las varias dependencias del Instituto Geográfico y Estadístico. Los que hagan el servicio de ordenanzas en el Instituto dependerán inmediatamente del Conserje, y por lo tanto, del Negociado del Personal.

Art. 101. Durante el tiempo que presten servicio en los trabajos de campo disfrutarán, además de su haber diario, la indemnización que se les asigne por las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten.

Art. 102. En todos los actos del servicio usarán el distintivo correspondiente a su clase.

Art. 103. Las faltas que en el servicio cometan los Portamiras serán castigadas, según su gravedad, con reprensión verbal, reprensión por escrito, suspensión de sueldo y separación del empleo.

SERVICIO ESTADÍSTICO

CAPÍTULO XI

DEL CUERPO DE ESTADÍSTICA

Objeto del Cuerpo.

Art. 104. Corresponde al Cuerpo de Estadística el estudio, planteamiento y ejecución de todos los trabajos del ramo encomendados a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en el art. 1.º de este reglamento.

Art. 105. Realizará también el Cuerpo de Estadística los estudios, investigaciones y trabajos propios de su cometido y emitirá los informes que tenga por conveniente encomendarle el Gobierno.

Dependencia y organización del Cuerpo.

Art. 106. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes es el Jefe superior del Cuerpo; el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico es el Jefe inmediato del mismo.

Art. 107. El Cuerpo de Estadística se divide en facultativo y auxiliar.

El Cuerpo facultativo es de escala cerrada y empleos inamovibles, y en tal concepto goza de las mismas consideraciones, derechos y situaciones relativos al servicio que los demás Cuerpos civiles facultativos.

El Cuerpo auxiliar es también de escala cerrada, y sus individuos disfrutarán asimismo de la inamovilidad é iguales consideraciones, derechos y situaciones relativos al servicio que el personal auxiliar de los demás Cuerpos civiles facultativos.

Art. 108. El personal del Cuerpo facultativo se compone de las clases siguientes:

Inspectores.
Jefes.
Oficiales.

Art. 109. El personal del Cuerpo auxiliar de las siguientes:

Auxiliares primeros.
Idem segundos.
Idem terceros.

Art. 110. Para el servicio mecánico de las oficinas centrales y provinciales habrá además los Ordenanzas ó Peones-ordenanzas que exijan las necesidades y desarrollo de los servicios y permitan los créditos concedidos en las leyes de Presupuestos.

Este personal subalterno será de libre nombramiento.

Art. 111. El número de individuos y los sueldos correspondientes a cada una de las diversas categorías en que se subdividan las diversas clases que constituyan los Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística, serán igualmente determinados por las leyes generales de Presupuestos.

Art. 112. Los individuos de todas las categorías de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística tendrán derecho a percibir, durante las inspecciones y comisiones del servicio que desempeñen fuera del punto de su destino, las indemnizaciones que determinen las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre este particular, en razón de la movilidad a que les obliga el desempeño de sus funciones.

Art. 113. Los ascensos en el Cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad siempre que haya vacante.

Art. 114. Ningún individuo podrá ser separado del Cuerpo sino en el modo y forma establecidos en este reglamento.

Art. 115. Todos los individuos del Cuerpo facultativo y del auxiliar gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de Presupuestos, ó las especiales de Clases pasivas vigentes ó que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos.

Art. 116. En bien del servicio, la jubilación para todos los individuos de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística será forzosa al cumplir la edad de sesenta y cinco años y antes de llegar a los sesenta y seis.

De la Junta facultativa de Estadística.

Art. 117. Para asesorar al Director general en los asuntos estadísticos de carácter técnico se crea la Junta facultativa de Estadística.

Formarán esta Junta el Director general y los Jefes del Cuerpo facultativo que residan en Madrid. Será Presidente el primero y Vicepresidente el más antiguo de dichos Jefes. La Junta designará en su primera sesión el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Celebrará sesión el día primero hábil de cada trimestre y

siempre que lo estime conveniente el Director general, ó lo pidan a éste el Vicepresidente ó dos Vocales.

Art. 118. Serán atribuciones de la Junta facultativa:

a) Asesorar al Director general en los asuntos estadísticos de carácter técnico.

b) Emitir dictamen en las cuestiones que surjan entre los Negociados de Estadística.

c) Informar los proyectos de trabajos que redacten y las obras que presenten para su publicación los Jefes de los Negociados.

d) Proponer al Director general los planes de trabajos, obras y servicios y las reformas que consideren útiles.

Del ingreso en el Cuerpo.

Art. 119. El ingreso en el Cuerpo facultativo de Estadística se verificará por la última categoría de la clase de Oficiales.

Art. 120. Interin existan Auxiliares del antiguo Cuerpo de Estadística a quienes se reconoció el derecho que les asiste de formar parte del Cuerpo facultativo por Real decreto de 1.º de Julio de 1902, las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales se conferirán a los Auxiliares primeros del citado Cuerpo por rigurosa antigüedad.

Art. 121. Extinguida que sea esta clase, las vacantes que ocurran en el Cuerpo facultativo se cubrirán indefectiblemente por libre oposición, mediante las oportunas convocatorias que se publicarán en la GACETA DE MADRID, incluyendo los programas, instrucciones y forma en que se hayan de verificar los ejercicios.

Art. 122. Los que obtuviesen plaza serán nombrados Oficiales de la última categoría y figurarán en el escalafón en el lugar que corresponda al que ocuparan en la propuesta. Disfrutarán de todas las ventajas conferidas a los individuos del Cuerpo y obtendrán en él todos sus ascensos hasta la primera categoría, por rigurosa antigüedad (salvas las restricciones que más adelante se consignarán para casos especiales).

Art. 123. El ingreso en el Cuerpo auxiliar de Estadística se verificará por la última clase, mediante libre oposición, que versará sobre las materias siguientes:

Elementos de Gramática castellana.
Escritura.
Elementos de Aritmética.
Idem de Geometría.
Geografía general y particular de España.
Estadística.

Ejercicios prácticos de cálculo y formación de cuadros estadísticos, diagramas y cartogramas.

Art. 124. Para juzgar los ejercicios de los opositores se nombrará un Tribunal compuesto de cinco individuos del Cuerpo de Estadística, Oficiales en su mayoría, nombrados por el Director general, ejerciendo de Presidente el Jefe de mayor categoría entre los designados y de Secretario el Vocal más moderno.

Este Tribunal formará y enviará al Director general una relación que comprenda un número de opositores igual al de vacantes que se hayan de cubrir, ó menor que este número si no fuere posible completarlo con los aprobados, debiendo figurar en ella los que hubieren obtenido mejores censuras y hallarse colocados por el orden de mérito en que fueren calificados. El Director general elevará al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes la correspondiente propuesta, con arreglo a la relación formada por el Tribunal.

Art. 125. Los que obtuvieren plaza serán nombrados Auxiliares terceros, gozarán de todas las ventajas concedidas a los individuos del Cuerpo auxiliar de Estadística y obtendrán en él todos sus ascensos por rigurosa antigüedad.

DEL SERVICIO

Art. 126. Serán Jefes de los Negociados los del Cuerpo facultativo que nombre el Director general.

Será Jefe de cada Sección provincial, con el nombre de Jefe de Estadística, el individuo del Cuerpo facultativo que por sus condiciones y categoría designe el Director general.

El Director general destinará, con arreglo a las prescripciones contenidas en este reglamento, a los individuos de los Cuerpos facultativo y auxiliar que hayan de prestar servicio en los Negociados centrales y en las Secciones provinciales, y dispondrá los aumentos y cambios del personal que para el mejor despacho de los asuntos estime convenientes.

Art. 127. Los Jefes de servicios distribuirán los trabajos entre los empleados que estén a sus órdenes y ejecutarán los que les correspondan, cuidando de que se efectúen con la mayor perfección posible, sin errores y en los plazos señalados.

Art. 128. Todos los individuos de los Cuerpos de Estadística tendrán las siguientes obligaciones:

1.º Prestar sus servicios a las órdenes de su Jefe inmediato.

2.º Desempeñar las comisiones, trabajos y servicios que les encomiende el Director general.

3.º Servir en el punto de la Península é islas adyacentes a que se les destine y presentarse en dicho punto en el plazo de un mes ó en el que les señale el Director general.

Art. 129. No podrán ser destinados a la Dirección general los individuos de los Cuerpos de Estadística que no hayan servido cuatro años por lo menos en las Secciones provinciales.

Situaciones de los individuos de los Cuerpos de Estadística.

Art. 130. Son aplicables a los Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística las prescripciones contenidas en los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, y en el 42, con excepción de lo prescripto en su último extremo.

Los individuos de los Cuerpos de Estadística que sean nombrados por el Gobierno para empleos ajenos al Instituto, serán declarados supernumerarios en aquellos siempre que reúnan seis meses de servicio activo. Los que no cumplan esta condición serán dados de baja definitiva en el escalafón correspondiente. A su instancia podrán los excedentes desempeñar las comisiones y ejecutar las comprobaciones estadísticas.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR EN LOS CUERPOS DE ESTADÍSTICA

Art. 131. Regirán para los Cuerpos de Estadística los artículos 43 y siguientes hasta el 58 inclusive, con excepción respecto a éste de lo dispuesto en los números 3.º y 6.º

Art. 132. Entre las faltas graves se incluyen las siguientes:

1.º Los errores maliciosos.

2.º El consignar en documento oficial más ó menos trabajo que el ejecutado.

3.º Los actos inmorales que puedan afectar al decoro ó perjudiquen los prestigios de los organismos y servicios estadísticos y los que menoscaben injustamente el buen nom-

bre y fama de algún funcionario de los Cuerpos de Estadística.

Art. 133. Los individuos que hayan sufrido dos castigos de privación de sueldo y los que cometan faltas graves serán sometidos a un Jurado, compuesto de los cinco individuos de mayor categoría del Cuerpo facultativo de Estadística residentes en Madrid. Serán Presidente y Secretario de dicho Tribunal el individuo de más y el de menos categoría, respectivamente.

Art. 134. No podrán formar parte del Jurado los individuos que se indican a continuación:
Los más modernos en el escalafón que el sujeto a expediente.

Los parientes de aquéllos,
Los parientes del sometido al Jurado.
El que ejerza el cargo de Jefe del personal.
El que haya dado el parte de la falta.

Art. 135. Si la categoría del individuo que haya de ser juzgado fuese tal que no hubiese en el Cuerpo cinco superiores á él, se completará este número con individuos de otros Cuerpos facultativos de suficiente categoría, nombrados de Real orden, á propuesta del Director general.

Art. 136. El Jurado examinará el expediente ó los antecedentes de la falta que se trate de corregir é interrogará al acusado, si lo estima conveniente. Si considera útil al esclarecimiento de los hechos denunciados la práctica de inspecciones, comprobaciones ú otras diligencias, propondrá su ejecución á la Dirección general. Podrá también solicitar de ésta todo género de documentos y explicaciones que considere necesarios.

Si no fueren ciertos los hechos que hayan motivado el expediente ó no constituyeran falta, ó esta no sea grave, propondrá, sin más trámites, al Director general el correctivo leve que á su juicio proceda, ó el sobreseimiento.

Art. 137. En otro caso puntualizará los cargos que resulten del procedimiento escrito y dirigirá el pliego que los contenga al acusado, exponiendo las razones y pruebas que justifiquen. Este contestará en el término de quince días, prorrogables por otros quince, acompañando los documentos originales ó copias de ellos que crea útiles á su defensa.

Últimamente, el Jurado propondrá al Director general el castigo que estime justo, ó en su caso la absolución, acompañando el expediente y los votos particulares. El Director impondrá dicho castigo ó el que en éstos se proponga ú otro menos grave.

Art. 138. Cuando el Jurado conozca los hechos comprendidos en el número 3.º del artículo 132, no estará obligado á guardar los trámites prescritos en los artículos anteriores, siguiendo los que crea más convenientes al caso y ajustando su juicio á su conciencia, sin necesidad de atenerse á prueba escrita.

SERVICIO ASTRONÓMICO Y METEOROLÓGICO

CAPÍTULO XII

DEL OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID

Art. 139. El Observatorio Astronómico de Madrid tiene por objeto:

1.º El cultivo de la Astronomía teórico-práctica y Física terrestre, para lo cual deberán verificarse en él sistemáticamente, ordenarse y publicarse, las observaciones y los trabajos propios de los establecimientos científicos de su clase.
2.º Sostener con los Observatorios é Instituciones científicas, españolas y extranjeras, relaciones frecuentes, que puedan redundar en beneficio de la ciencia.

3.º La enseñanza de las asignaturas de la Facultad de Ciencias que viene dándose, correspondiendo al Rector de la Universidad y al decano de la Facultad cuanto con aquélla se relacione.

Art. 140. Para poder atender á los varios fines de su Instituto, el observatorio dispondrá:

1.º Del personal que se le asigne en este reglamento.
2.º Del material científico necesario para que las observaciones que en él deben practicarse se hagan con el mayor grado de perfección posible.
3.º De una biblioteca, en la cual se procurará reunir el mayor número de obras magistrales y de publicaciones periódicas selectas, relacionadas con las ciencias á cuyo cultivo se consagra el Observatorio.

Art. 141. El personal del Observatorio constará por ahora de:

Un Jefe.
Cinco Astrónomos.
Cinco Auxiliares.
Un Artífice mecánico.
Un Conserje.
Un Portero.
Tres Ordenanzas.

Art. 142. Corresponde al Jefe del Observatorio:

1.º Hacer cumplir las órdenes del Director general en cuanto se refiera á trabajos de observación y de cálculo, reducción y publicación de observaciones.

2.º Proponer al Director general la distribución más conveniente de los trabajos de observación y de cálculo, reducción y publicación de las observaciones entre los Astrónomos y Auxiliares, conforme á sus distintas categorías y aptitudes, tomar parte en ellos cuando lo crea conveniente y dar las instrucciones que juzgue necesarias para el más acertado desempeño.

3.º Redactar anualmente una Memoria, dando cuenta de los trabajos realizados ó en vías de ejecución, al Director general.

4.º Amonestar y reprender á los funcionarios que están á sus órdenes, poniéndolo en conocimiento del Director general en casos de gravedad y proponer por el contrario, los premios y recompensas á que aquéllos se hagan acreedores.

Art. 143. Corresponde á los Astrónomos y Auxiliares cumplir con exactitud y esmero todas las órdenes é instrucciones que en asuntos del servicio reciban del Jefe del Observatorio.

Art. 144. El personal facultativo del Observatorio deberá dar cuenta detallada al Director general, por conducto y con informe de su Jefe, de los trabajos que realice con la periodicidad que el primero determine.

Asimismo, cualquier funcionario técnico que advierta alguna irregularidad ó deterioro en los instrumentos que estén su cargo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe del Observatorio, quien á su vez lo participará al Director general.

Art. 145. De los cinco Auxiliares, tres continuarán prestando servicio de índole astronómica en el Observatorio, y los dos restantes se encargarán de los trabajos meteorológicos y dependerán directamente del Jefe del Instituto central Meteorológico.

Del ingreso y ascensos en el Observatorio.

Art. 146. Cuando vacare una plaza de Auxiliar se proveerá por oposición libre entre los aspirantes que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Ser español, mayor de diez y seis años y menor de veinticinco el día último de los señalados para la presentación de instancias.

2.º Poseer la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo, acreditada mediante reconocimiento que practicará un Médico nombrado por el Director general.

3.º Poseer el título de Bachiller.

4.º No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Art. 147. Los ejercicios de oposición versarán sobre las materias siguientes:

1.ª Escritura al dictado, Gramática castellana y traducción correcta del idioma francés al castellano.

2.ª Geografía general, Astronómica, Física y Política.

3.ª Matemáticas y Física elementales.

4.ª Cálculo logarítmico, numérico y trigonométrico.

El opositor desaprobado en un ejercicio no podrá pasar al siguiente.

Art. 148. Juzgará los ejercicios un Tribunal compuesto del Jefe del Observatorio, dos Astrónomos, un Ingeniero geógrafo y un auxiliar, nombrados estos cuatro últimos por el Director general. Presidirá el Jefe del Observatorio y será Secretario el Auxiliar.

Art. 149. La propuesta será unipersonal y el agraciado disfrutará el sueldo de 1.500 pesetas durante los dos primeros años.

Art. 150. Transcurridos éstos, y para que el Auxiliar ascienda de 1.500 pesetas á 2.000, deberá sufrir ante un Tribunal, análogamente constituido, examen de Algebra superior, Trigonometría plana y esférica y Geometría analítica.

Art. 151. Los ascensos de 2.000 á 2.500 pesetas y de 2.500 á 3.000, sueldo máximo de los Auxiliares, se obtendrán en períodos también de dos años, previo informe favorable del Director general, oyendo al Jefe del Observatorio.

Art. 152. Cuando vacare una plaza de Astrónomo se proveerá, mediante oposición, entre los Auxiliares que lo soliciten y tengan el grado de Doctor en Ciencias Físicas ó Matemáticas.

Art. 153. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Cálculo infinitesimal.

2.º Mecánica racional.

3.º Trabajos de Astronomía teórico-práctica.

Art. 154. Juzgará estos ejercicios un Tribunal compuesto del Jefe del Observatorio, dos Astrónomos y dos Ingenieros geógrafos, nombrados estos cuatro últimos por el Director general. Presidirá el Jefe del Observatorio y será Secretario el Vocal de menor categoría.

Art. 155. La propuesta será unipersonal y el agraciado disfrutará el sueldo de 4.000 pesetas durante los tres primeros años, 5.000 en los tres siguientes, 6.000 pasados otros tres y 6.500, como máximo, al cabo de otro trienio.

Art. 156. Cuando, á juicio del Tribunal, ninguno de los Auxiliares mereciese pasar á Astrónomo, se convocará á oposición libre entre Doctores en Ciencias Físicas ó Matemáticas é Ingenieros geógrafos que no excedan de cuarenta años de edad.

Art. 157. De los cinco Astrónomos, el más antiguo disfrutará 7.500 pesetas del sueldo durante el primer quinquenio y 8.750 en lo sucesivo. El Jefe del Observatorio tendrá 10.000 pesetas de sueldo.

Art. 158. Cuando quede vacante la plaza de Jefe del Observatorio, pasará á ocuparla el Astrónomo más antiguo, corriéndose la escala por rigurosa antigüedad.

Del personal subalterno.

Art. 159. El Artífice mecánico es el encargado de la limpieza, reparación y conservación de los instrumentos, y disfrutará por su trabajo habitual el sueldo de 2.000 pesetas.

Art. 160. Cuando vacare esta plaza, el Director general propondrá al Ministro el modo de proveerla conforme aconsejen las circunstancias.

Art. 161. El Conserje es el superior inmediato del Portero y de los tres Ordenanzas, y las obligaciones de todos ellos consisten en cuidar del aseo y buen orden de las oficinas y dependencias del Observatorio.

Disfrutarán los sueldos que señalen los Presupuestos.

Disposiciones comunes.

Art. 162. Los Astrónomos continuarán ocupando, por ahora, los cuartos que habitan en el Observatorio, y cuando vacare alguno de éstos, el Director general hará la nueva distribución que estime oportuna.

El Consejo, Portero y Ordenanzas deben seguir viviendo, como hasta aquí, en el Establecimiento, para la custodia del mismo y el más fácil cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 163. El personal del Observatorio gozará de los abonos y derechos pasivos que establecen las leyes generales de Presupuestos ó las especiales de Clases pasivas vigentes ó que se promulguen en lo futuro.

Art. 164. En bien del servicio y por la naturaleza del mismo, la jubilación para el Jefe del Observatorio, Astrónomos y Auxiliares será forzosa al cumplir la edad de sesenta y cinco años y antes de llegar á los sesenta y seis.

Art. 165. Para todo lo referente á disciplina del personal del Observatorio regirán, en cuanto les sean aplicables, los preceptos que se establecen para el Cuerpo de Ingenieros geógrafos.

De la Biblioteca y Archivo.

Art. 166. La Biblioteca del Observatorio estará á cargo del Astrónomo que el Director general designe. Aquél tomará las medidas oportunas para el buen orden y utilidad de la misma.

Art. 167. Análogamente estará el Archivo á cargo de otro Astrónomo, nombrado también por el Director general.

Disposición transitoria.

Art. 168. A los actuales Auxiliares, y por lo que se refiere á su posible ascenso á Astrónomos, se les respetarán los derechos adquiridos.

Del Instituto Central Meteorológico y Estaciones meteorológicas.

Art. 169. El Instituto Central Meteorológico tiene por objeto:

1.º El cultivo de la Meteorología, para lo cual se verificarán en él sistemáticamente las observaciones que se considere necesarias.

2.º Concretar, ordenar y publicar las observaciones meteorológicas que se efectúen en dicho Instituto, en el Observatorio y en las Estaciones provinciales.

3.º Publicar el *Boletín*, redactar los estados meteorológicos que aparecen en la GACETA y expedir los partes al extranjero, según los convenios establecidos ó que se establezcan con los demás Centros análogos.

Art. 170. El personal del Instituto Central constará por ahora, de:

Un Jefe.
Dos Auxiliares del Observatorio Astronómico, designados por el Director general.
Un Ayudante.
Un Telegrafista.
Un Ordenanza.

Art. 171. El Jefe del Instituto Central es el encargado de hacer cumplir las órdenes del Director general.

Art. 172. Los Auxiliares y el Ayudante efectuarán los trabajos de observación y de cálculo que el Jefe del Instituto Central les encargue, utilizando por ahora los instrumentos meteorológicos instalados en terrenos del Observatorio, á más de los que posee aquel Establecimiento.

Art. 173. Los trabajos de cálculo podrán efectuarse en las oficinas del Instituto Central.

Art. 174. El personal de éste disfrutará los sueldos que señalen los Presupuestos, y los Auxiliares adscritos al mismo conservarán los que les correspondan en el escalafón del Observatorio y gozarán de iguales derechos que sus compañeros.

Al Jefe del Instituto y demás personal del mismo les son aplicables las disposiciones que establecen los artículos 163, 164 y 165 de este reglamento.

Art. 175. Cuando alguno de los Auxiliares pase á Astrónomo ó deje el servicio, el Director general nombrará otro de los del Observatorio para que le sustituya en el Instituto Central.

Art. 176. El Director general nombrará también los encargados de las Estaciones meteorológicas de provincias, sostenidas con fondos del Estado, eligiéndolos entre los Catedráticos de Ciencias.

Los Ayudantes de las Estaciones los designará el Director general, á propuesta de las mismas.

Art. 177. El personal anterior disfrutará de las gratificaciones que se consignent en Presupuestos.

Del Consejo de inspección de Astronomía y Meteorología.

Art. 178. Para asesorar al Director general en asuntos de Astronomía y Meteorología, se crea un Consejo formado por el Jefe del Observatorio, el del Instituto central, un Académico de Ciencias y un Catedrático de la misma Facultad, propuestos estos dos por las respectivas Corporaciones, y un Ingeniero geógrafo designado por el Director general.

Este Consejo se reunirá cada tres meses y cuando lo soliciten dos de sus Vocales. Presidirá el Director general, caso de asistir, y en los demás el Vocal de mayor categoría.

Art. 179. Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:

1.ª Examinar los trabajos efectuados en el trimestre anterior en el Observatorio Astronómico y en el Instituto central; discutir y proponer luego al Director general los trabajos que se hayan de efectuar en el siguiente y determinar cuáles, deben publicarse.

2.ª Calificar las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios pertenecientes al Observatorio y al Instituto central, previo examen del expediente instruido.

3.ª Emitir informe acerca de las quejas que el personal de los citados Centros eleve contra sus Jefes inmediatos y también sobre las proposiciones del mismo personal tocante á nuevos trabajos que pudieran efectuarse ó á la modificación de los pendientes.

Art. 180. El orden de las sesiones y cuanto corresponda al régimen interior del Consejo será objeto de un reglamento que se someterá en su día al examen del Director general para su ulterior aprobación.

Art. 181. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente reglamento.

Madrid 8 de Julio de 1904.—Aprobado por S. M.—LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio se encargue V. I. del despacho y firma de todos los asuntos de la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue del despacho ordinario de este Ministerio, durante la ausencia del Sr. Ministro, el Capitán de navío de primera clase D. José Jiménez Franco, Director del Material.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1904.

FERRÁNDIZ

Sr. Presidente del Centro Consultivo.—Sres. Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.—Sr. Comandante general de la División naval de instrucción.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**
REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública; teniendo en cuenta que D. Luis Segala y Estalella ingresó en el Profesorado universitario por oposición directa á la Cátedra de Lengua griega de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, de la cual pasó, por la reforma de 20 de Julio de 1900, y en virtud de Real orden de 19 de Noviembre del mismo año, á la que en la actualidad desempeña de Teoría de la Literatura y de las Artes en la misma Facultad y Universidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el referido Catedrático, disponiendo que en lo sucesivo se le considere para todos los efectos como Catedrático numerario en propiedad en el desempeño de la Cátedra de Lengua griega, que obtuvo por oposición, y para la cual fué nombrado por Real orden de 2 de Marzo de 1899.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Soria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario interino de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Reus.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario interino de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, la Cátedra de Geografía general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Soria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario interino de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Lengua y Literaturas griegas, correspondiente á la Sección de Letras,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para su provisión se anuncie al turno de traslación, que le corresponde en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncien á oposición las plazas de Disector anatómico, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que se hallan vacantes en las Escuelas de Veterinaria de León y de Córdoba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**
REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada el día 30 de Noviembre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente de condonación de la multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada, ocurrido el día 30 de Noviembre de 1900.

De los antecedentes resulta:

Que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles propuso al Gobernador imponer á la Compañía la multa citada por el retraso referido de treinta y siete minutos sobre la tolerancia legal, debido á esperar en Bobadilla al tren núm. 2 de la línea de Málaga.

La Compañía alega en su descargo el hallarse el retraso comprendido en la tolerancia legal concedida al tren de referencia de una hora cuarenta minutos por su recorrido de 917 kilómetros, con arreglo al art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1891, como procedente de Cartagena.

El Gobernador, de acuerdo con el Ingeniero Jefe y la Comisión provincial, impuso á la Compañía la multa de 750 pesetas.

El Negociado, estimando excesiva la multa impuesta, opina que debe rebajarse á 500 pesetas, y

El Consejo de Obras públicas, que si bien la citada multa fué impuesta por el Gobernador de Granada con arreglo á las disposiciones vigentes en la fecha del retraso, pero que, como gracia, puede condonarse la totalidad de la multa.

En este estado se remite el expediente á informe de este Consejo:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que el retraso se originó por esperar en Bobadilla al tren núm. 2 de la línea de Córdoba á Málaga, y no hallándose la Compañía autorizada por ninguna disposición vigente en aquella fecha, por lo que no cabe liberar en absoluto á la Compañía de la penalidad impuesta:

Considerando que la multa impuesta resulta excesiva, no sólo porque el exceso de tolerancia legal sólo fué de treinta y siete minutos, sino por tratarse de un solo retraso y porque si conforme aduce en su informe el Consejo de Obras públicas en la contestación que la Dirección general dió en 7 de Julio de 1902 á la Consulta del Consejo de Obras públicas, referente al particular que nos ocupa, que desde el 6 de Diciembre de 1901, fecha de la orden correspondiente, las esperas de los trenes en los empalmes se hallan establecidas de hecho y de derecho, y que aunque esto no altera el concepto legal de las faltas cometidas en fecha anterior, como las del caso á que se contrae este dictamen, es circunstancia, sin embargo, importante y para tener en cuenta al tratar de la condonación de multas impuestas precisamente á consecuencia de haber aplicado las Compañías el principio de espera de los trenes en los empalmes antes de hallarse debidamente autorizado ó establecido:

El Consejo opina que precede rebajar á 250 pesetas la multa impuesta por el Gobernador de Granada á que se contrae este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Vista la Real orden de 20 de Septiembre de 1902, concediendo terrenos de la zona marítimo terrestre, en la playa de la Malvarrosa, á la Sociedad del Tiro Nacional de Valencia;

Vista la orden de la Dirección general de Obras públicas de 28 de Julio de 1903:

Vistas las peticiones del Presidente del Tiro Nacional, y del de esta Sociedad en Valencia, así como los informes del Ingeniero Jefe relativos á dichas peticiones:

Considerando que la indicada Sociedad del Tiro Na-

cional de Valencia estima suficiente para su objeto los terrenos de dominio público comprendidos en la concesión, con independencia de los que resultaren de propiedad particular, á pesar de hallarse éstos también incluidos en la referida concesión:

Considerando que la referida Sociedad se compromete á realizar las obras con todas las condiciones de seguridad apetecibles;

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se dé posesión á la Sociedad del Tiro Nacional de Valencia, previo deslinde y replanteo indicado en la condición 1.ª de la concesión ya otorgada, de los terrenos de dominio público de la zona marítimo terrestre de la playa de la Malvarrosa, comprendidos entre las acequias de Alboraya y Vera; y

2.º Que las condiciones de la concesión que se expresan en la Real orden de 20 de Septiembre de 1902, publicada en la GACETA DE MADRID de 30 del mismo mes, se modifiquen en la forma siguiente:

a) La condición 1.ª se entenderá redactada de este modo: Los terrenos concedidos serán limitados al N. y S. por las acequias de Alboraya y Vera respectivamente, al E. por el mar y al O. por el terreno propiedad de D. Julio Robillard.

Esta zona será replanteada por el Ingeniero Jefe de la provincia, levantando por triplicado acta y plano de dicha operación, remitiéndose uno de los ejemplares á la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

b) La condición segunda será modificada en esta forma:

Dentro del plazo de cuatro meses, contados á partir de la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, el concesionario deberá presentar en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, los proyectos de todas cuantas obras pretenda ejecutar en el terreno que se le concede. Estos proyectos se compondrán de Memoria, planos y presupuestos, y serán aprobados por el Ingeniero Jefe de la provincia, oyendo previamente el dictamen de la Comandancia de Ingenieros militares, para otorgar la de los que tengan relación con la seguridad de los ejercicios de tiro, almacenamiento de municiones, protección del público, etcétera, teniendo entonces en cuenta las condiciones recomendadas por el Ayuntamiento sobre disposición de muros, macizos ó espaldones en forma de aletas transversales que cierren el horizonte para el tirador, y sobre procedimientos y remedios ordenados para evitar explosiones.

c) Antes de ser comenzadas estas obras, deberá el petionario acreditar, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago en la Jefatura de Obras públicas de Valencia, haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia en que radica la concesión, el 1 por 100 del presupuesto de las obras, como fianza á disposición del Director general de Obras públicas, para responder del cumplimiento de todas las condiciones de la concesión, cuya fianza será devuelta cuando sea aprobada el acta de recepción de que trata la condición 7.ª

d) Los plazos de que trata la condición 8.ª se entenderán contados desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

e) Se ampliarán las condiciones de la primera concesión con las dos siguientes:

A Esta concesión se otorga al amparo de las vigentes leyes de Obras públicas y Puertos, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad, y la falta de cumplimiento de cualquiera de sus condiciones dará lugar á su caducidad, para lo que se observará lo dispuesto en las leyes citadas.

B Terminadas completamente las obras, y antes de abrirse al uso para que sean destinadas, con objeto de garantizar en lo posible la seguridad en los ejercicios de tiro, se verificarán, en presencia de una Comisión compuesta de la persona que la Autoridad militar de Valencia designe en su representación y del Ingeniero Jefe de Obras públicas, cuantas pruebas y experimentos sean necesarios, á juicio de esta Comisión, extendiéndose un certificado en que consten dichas pruebas y su resultado, proponiendo en caso necesario las modificaciones que se conceptúen necesarias para alcanzar la más completa seguridad personal.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas y el del Presidente del Tiro Nacional de Valencia, y para

los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1804.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto formulado por el Director de la Granja Central, que está considerada en período de creación, con objeto de adaptarla á la nueva organización dada al servicio agronómico por el Real decreto de 10 de Octubre de 1903 y reglamento para su ejecución, aprobado por también Real decreto de 15 de Enero último, para la ejecución de obras necesarias para la implantación de la enseñanza teórico-práctica de obreros agrícolas, construcción de dos estufas, de un abrevadero, arreglo de cochiqueras, colocación de puertas para el cerramiento y adquisición de material de cultivo indispensable para labores profundas, cuyo total importe asciende á la cantidad de 94.877 pesetas con 46 céntimos:

Considerando que las obras que se presupuestan son necesarias para llegar á la creación completa de la Granja Central:

Considerando que el material de cultivo cuya adquisición se propone entra dentro del indispensable para la creación del establecimiento; y

Considerando, finalmente, la urgencia y necesidad de efectuar las obras y adquirir el material para que funcione inmediatamente;

Teniendo en cuenta la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 del actual, por el que se hace extensivo á los ramos de Agricultura y Montes el régimen establecido por el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, por el que se pueden efectuar obras y realizar servicios por administración hasta la cantidad de 100.000 pesetas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presupuesto de que se trata por su total importe de 94.877 pesetas con 46 céntimos, con el que se ejecutarán las obras y se adquirirá el material por administración por el Director de la Granja Central, librándose dicha cantidad con cargo al cap. 6.º, art. 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio por pedidos parciales que hará el mencionado Director á esa Dirección general á medida que las necesidades del servicio lo exijan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Consulado de España en Lima participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Eleuterio Escobedo, natural de Castro Urdiales, fallecido el 5 de Mayo último en el Hospital, dejando algunos bienes y deudas.

El Ministro de España en Caracas participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Rolo Orta, dejando escasos bienes. Madrid 20 de Julio de 1904.—El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

El Cónsul de España en Valparaíso participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Angel Domínguez, de cincuenta y cinco años de edad, dejando 30'15 pesetas. Madrid 20 de Julio de 1904.—El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

MINISTERIO DE ESTADO

RELACIÓN de los súbditos españoles inscritos en este Consulado durante el mes de la fecha, y que, sujetos á la responsabilidad de servicio militar, no consta hayan cumplido con lo dispuesto en el art. 33 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

NOMBRES	EDAD	NATURALEZA		NOMBRES	
		Ayuntamiento.	Provincia.	Del padre.	De la madre.
Ramón Regueira Baqueiro.....	23	Puente Caldelas..	Pontevedra.....	José.....	Carmen.
Segundo Requeira Baqueiro.....	14	Idem.....	Idem.....	José.....	Carmen.
Juan Ponsala Rosales.....	17	Marni.....	Idem.....	Ignacio.....	Josefa.
Cándido Peso Martínez.....	16	Puente Caldelas..	Idem.....	José.....	Dolores.
José Emilio Vázquez Fernández.....	27	Mos.....	Idem.....	Felipe.....	Vicenta.
Antonio Mouselle Trigo.....	17	Santa Comba.....	Coruña.....	Andrés.....	Manuela.
Francisco Forján Coelho.....	32	Villa Nova Gaya.	Oporto.....	José.....	Emilia.
Juan Forján Coelho.....	31	Idem.....	Idem.....	José.....	Emilia.
José Vila.....	15	Mos.....	Pontevedra.....	»	Perfecta.
José Antonio Suárez.....	35	Negrería.....	Coruña.....	»	Mari de Jesús
Alfredo Val.....	25	Oporto.....	Portugal.....	José.....	Maria.
José Domínguez Alvarez.....	25	Setados.....	Pontevedra.....	Francisco.....	Maria.
Manuel Pou y Román.....	19	Zas.....	Coruña.....	Jacinto.....	Adriana.
José Rey Abadní.....	18	Muros.....	Idem.....	Manuel.....	Josefa.
Ramón Fernández García.....	18	Santa Comba.....	Idem.....	José.....	Juana.
Andrés Vieitez Pereira.....	18	Mugía.....	Idem.....	Pedro.....	Filomena.
Manuel Fidalgo.....	22	Mazaricos.....	Idem.....	»	Manuela.
José María Landeira.....	20	Negrería.....	Idem.....	»	Constantina.
Manuel Vieitez Pereira.....	20	Mugía.....	Idem.....	Pedro.....	Filomena.
José Benito Montegudo Mourino.....	20	Pazos de Borbén..	Pontevedra.....	Francisco.....	Maria.
Jesús Soto Algan.....	20	Redondela.....	Idem.....	Constantino.....	Ramona.
Adelino González Antonio.....	14	Setados.....	Idem.....	José.....	Josefa.
Juan Rodríguez.....	19	Redondela.....	Idem.....	»	Maria.
Manuel Vidal García.....	14	Outes.....	Coruña.....	Andrés.....	Josefa.
Manuel Iglesias.....	17	Slatierra.....	Pontevedra.....	»	Dolores.
Francisco Díaz Montero.....	17	Villar de Ciervo.	Salamanca.....	Tomás.....	Elvira.
Tomás Rodríguez Jui.....	18	Idem.....	Idem.....	Rosendo.....	Elena.
José Muños Oreiro.....	21	Zas.....	Coruña.....	Antonio.....	Juana.
Antonio López Arosa.....	20	Idem.....	Idem.....	José.....	Josefa.
David Pérez Argudin.....	27	Sotomayor.....	Pontevedra.....	Luis.....	Francisca.
Juan Manuel Leirós.....	29	Mos.....	Idem.....	»	Josefa.
José Blanco Martínez.....	17	Abión.....	Orense.....	Santiago.....	Josefa.
José Vilariño Espasandín.....	23	Santa Comba.....	Coruña.....	Antonio.....	Rosa.
Marcelino Bermúdez Almozara.....	18	Outes.....	Idem.....	José.....	Josefa.

Oporto 30 de Junio de 1904.—El Vicecónsul, C. de Arjona.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Maine.—Bahía Frenchman.—Faro de Roca-Egg.

Modificación de la señal de niebla.

Notice to Mariners, núm. 83. Light House Board.

Washington, 1904.

Núm. 368, 1904.—Desde el día 30 de Junio de 1904 se reemplazará la campana de niebla del faro de Roca-Egg por una bocina de niebla que en tiempo adecuado emitirá sonidos de cuatro segundos de duración, separados por pausas de dos y de 20 segundos (sonido, cuatro segundos; pausa, dos segundos; sonido, cuatro segundos; pausa, 20 segundos; total, 30 segundos).

Cuaderno de Faros núm. 5, pág. 110.

Long Island Sound.—Faro de Eatons Neck.—Modificación de la señal de niebla.

Notice to Mariners, núm. 84. Light-House Board.

Washington, 1904.

Núm. 369, 1904.—Desde el día 30 de Junio de 1904 se reemplazará la sirena de niebla del faro de Eatons Necks, situada en la orilla E. de la entrada de la bahía de Huntington en Long Island, por otra sirena de aire comprimido, que emitirá en tiempo adecuado sonidos de cuatro segundos de duración, separados por pausas de 40 segundos (sonido, cuatro segundos; pausa, 40 segundos; total, 44 segundos).

La nueva sirena está instalada en un edificio de ladrillos rojos, situado á unos 90 metros proxicamente al NNW. de la torre.

Cuaderno de Faros núm. 5, pág. 160.

ARCHIPIÉLAGO DE ASIA

Nueva Guinéa (costa W.)

Cercanías de Fark Fark.—Luz en la isla Pandjang.

Avis aux Navigateurs, núm. 200/1.118. Paris, 1904.

Núm. 370, 1904.—En la parte E. de la isla de Pandjang se va á encender una luz blanca de dos destellos blancos cada 30 se-

gundos (luz, 15 segundos; eclipse, tres segundos; destello, tres segundos; eclipse, tres segundos; destello, tres segundos; eclipse, tres segundos).

Esta luz estará elevada 32 m. sobre el nivel de la pleamar y será visible á una distancia de 16 millas; estará instalada sobre una armazón de hierro en esqueleto, pintada de blanco; el armazón será de 13 m. de altura.

Situación aproximada: 2º 58' 30" S., y 138º 29' 20" E.

Posteriormente se darán los datos complementarios.

Cuaderno de Faros, núm. 8, pág. 178.

Carta núm. 531 de la Sección VI.

Isla de Célebes (costa S.)

Estrecho de Saleyer.—Proyecto de luz en Bulekomba.

Avis aux Navigateurs, núm. 200/1.119. Paris, 1904.

Núm. 371, 1904.—En Bulekomba, á 15 m. sobre el nivel de la pleamar y en una armazón de hierro pintada de blanco, de 13 m. de altura, se va á encender una luz blanca con dos destellos blancos cada 30 segundos (luz, 15 segundos; eclipse, tres segundos; destello, tres segundos; eclipse, tres segundos; destello, tres segundos; total, 30 segundos).

Esta luz será visible á una distancia de 12 millas.

Situación aproximada: 5º 33' 00" S., y 126º 22' 50" E.

Cuaderno de Faros, núm. 8, pág. 176.

Carta núm. 424 de la Sección V.

Islas Filipinas.

Isla de Leyte.—Sector de iluminación de la luz de la punta de Panirugan en Tadobar.

Notice to Mariners, núm. 23/876. Washington, 1904.

Núm. 372, 1904.—La luz fija roja de la punta Panirugan, en Tadobar, se ha reemplazado por otra luz de más potencia, visible á una distancia de siete millas entre sus direcciones S. 57º W. y S. 49º E., y oculta por la punta de Penigan entre sus direcciones S. 89º E. y S. 76º E.

Situación aproximada: 11º 15' 11" N. y 131º 12' 26" E.

Cuaderno de Faros, núm. 8, pág. 188.

Carta núm. 593 A de la Sección V.

Islas Cuyos.—Alcance luminoso de la luz de Cuyo.

Notice to Mariners, núm. 23/875. Washington, 1904.

Núm. 373, 1904.—La luz fija roja del puerto de Cuyo es visible á una distancia de siete millas.

Situación aproximada: 16º 51' 26" N. y 127º 12' 45" E.

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 185.

Carta núm. 263 de la Sección V.

El Director de Hidrografía, Fernando Barreto.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

ANUNCIOS

Se hallan vacantes en las Escuelas de Veterinaria de León y de Córdoba las plazas de Auxiliares Directores anatómicos, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Veterinario ó tener aprobados los ejercicios de reválida.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaria en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente al Cuestionario respectivo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é Industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha. Los catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y la Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los estableci-

mientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Lengua y Literatura griegas, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidades que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

La clasificación de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el art. 3.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reúnan dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles, que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios indicará la preferencia.

Serán admitidos también á este concurso, los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas se les pondrá en lista calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios, á cuyo efecto presentarán certificación de ella unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Valladolid 19 de Julio de 1904.—El Rector, Antonio Alonso Cortés. P—810

Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá.

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Doctor D. Francisco Javier Vales y Failde, Presbítero, Abogado, Capellán de honor de número de S. M. y Predicador de Su Real Capilla, Provisor, Vicario general y Juez eclesiástico, ordinario de este Obispado, se cita y llama á D. Marcial Magadán, cuyo paradero se ignora, para que en término de doce días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal eclesiástico y Notaría del infrascrito, sitos en la calle de la Pasa, número 3, piso principal, á prestar ó negar el consejo que su hija Doña María Margarita Magadán y Bulong necesita para contraer matrimonio con D. José Peláez y Alarcón; bajo apercibimiento de que si no comparece se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 2 de Julio de 1904.—Dr. Ildefonso Alonso de Prado. X—1935

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la adquisición de varias partidas de acero fundido, bronce Muntz, cinc en galápagos, hierro fundido y cobre en torales, comprendidos en relación unida al expediente, necesarios para obras del crucero *Reina Regente*, bajo el tipo de treinta y seis mil setecientos treinta y tres pesetas, y con sujeción á los pliegos de condiciones que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la Comisaría de este Arsenal, y simultáneamente en la expresada Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente la cédula personal y un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de cuatrocientas pesetas en metálico ó en valores admisibles por la ley al tipo de su valor nominal los títulos de la Deuda amortizable española al cinco por ciento, y al del precio medio de cotización del mes anterior las demás clases de valores públicos.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el remate, deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de dos mil ochocientas pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D., vecino de, para lo que se halla competentemente autorizado) (1), hace presente: que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, de tal fecha) y pliego de condiciones para contratar el suministro de varias partidas de acero fundido, bronce Muntz, cinc en galápagos, hierro fundido y cobre en torales necesarios para las obras del crucero *Reina Regente*, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (todo en letra). Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 20 de Julio de 1904.—El Secretario, Angel Suanzes. S—678

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

Á las doce de la mañana del día 10 del próximo mes de Agosto tendrá lugar ante la Junta de Subastas y en el despacho de esta Dirección, la licitación pública para contratar el servicio de reparación de tres casas de guardas y construcción de una alberca ó depósito de agua en la Dehesa de Castilseras, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

(1) La autorización para licitar á nombre de otro debe acreditarse en forma legal al presentar el pliego.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA.—INSPECCIÓN GENERAL

Subsanando un error material padecido en la formación de los estados provisionales de recaudación, llevados en la Inspección general, y correspondientes al próximo pasado mes de Junio, y seis primeros meses del ejercicio; y armonizando los asientos de dichos estados con los de la Intervención general en tanto en cuanto lo consiente la índole distinta de la Estadística y de la cuenta respectivamente llevadas; se vuelven á publicar los Estados mensual y de semestre de la Inspección general, en la forma que en lo sucesivo se habrán de formular.

Estado núm. 1.

Recaudación del mes de Junio, según los datos provisionales recibidos en la Inspección general, comparada con la de igual mes del año anterior.

CONCEPTOS	RECAUDADO		DIFERENCIAS	
	En 1903.	En 1904.	En más.	En menos.
Territorial.....	14.814.376	13.040.598	»	1.773.778
Industrial.....	3.927.417	3.539.453	»	387.964
Utilidades.....	17.327.591	8.826.048	»	8.501.543
Derechos reales.....	4.368.714	4.435.668	66.954	»
Minas.....	458.926	482.772	23.846	»
Cédulas personales.....	1.722.800	1.830.307	107.507	»
Aduanas.....	10.827.477	11.279.217	451.740	»
Alcoholes.....	802.097	821.941	19.844	»
Azúcares.....	1.910.304	1.645.608	»	264.696
Consumos.....	7.426.522	7.625.662	199.140	»
Transportes terrestres y fluviales.....	2.020.519	2.030.868	10.349	»
Alumbrado.....	341.259	494.441	153.182	»
Timbre del Estado.....	5.307.805	5.924.499	616.694	»
Tabacos.....	11.201.656	11.106.302	»	95.354
Propiedades.....	2.213.538	1.856.419	»	357.119
Los demás recursos, excepto Loterías.....	3.835.999	2.922.218	»	913.781
Totales.....	88.507.000	77.862.021	1.649.256	12.294.235
				— 10.644.979

Estado núm. 2.

Recaudación de los seis primeros meses de 1904, según los datos provisionales recibidos en la Inspección general, comparada con igual época del año anterior.

CONCEPTOS	RECAUDADO		DIFERENCIAS	
	En 1903.	En 1904.	En más.	En menos.
Territorial.....	95.270.254	92.809.691	»	2.460.563
Industrial.....	22.428.294	22.090.086	»	338.208
Utilidades.....	39.320.062	42.844.959	3.524.897	»
Derechos reales.....	26.092.241	25.725.908	»	366.333
Minas.....	4.122.864	4.400.438	277.574	»
Cédulas personales.....	4.278.101	4.335.098	56.997	»
Aduanas.....	70.985.700	70.732.652	»	253.048
Alcoholes.....	3.778.010	4.514.231	736.221	»
Azúcares.....	11.558.926	14.300.137	2.741.211	»
Consumos.....	41.580.476	41.713.103	132.627	»
Transportes terrestres y fluviales.....	11.088.371	11.153.818	65.447	»
Alumbrado.....	2.490.996	2.933.924	442.928	»
Timbre del Estado.....	33.069.735	33.492.744	423.009	»
Tabacos.....	65.952.823	64.924.168	»	1.028.655
Propiedades.....	11.840.001	12.595.613	755.612	»
Los demás recursos, excepto Loterías.....	19.217.922	18.936.771	»	281.151
Totales.....	463.054.776	467.503.341	9.176.523	4.727.958
				+ 4.448.565

NOTA. Las cifras de recaudación por las rentas del Timbre y Tabacos, quedan sujetas á la liquidación eventual y exacta de los gastos de Administración y de la participación de la Compañía Arrendataria respectivamente.

Madrid 22 de Julio de 1904.—Viesca.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Universidad literaria de Valladolid.

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1903 y decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán por concurso dos plazas de Ayudantes, sin retribu-

ción, vacantes en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintiún años de edad.
Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión, en el caso de obtener el nombramiento.

La importancia de este contrato se calcula en 3.150'83 pesetas; el depósito previo será el 5 por 100 de aquella suma y la fianza el 10 por 100.

Almadén 21 de Julio de 1904.—El Director, Ildefonso Sierra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , clase . . . , expedida en . . . de . . . de 190. . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en . . . de fecha . . . para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de las casas de guarda tituladas del «Vivero» del quinto «Hierro» y del quinto «Casas del Castillo» y construcción de una alberca ó depósito de aguas para el riego en el «Vivero» de la Dehesa de Castilseras, sita en los términos municipales de Almadén, Almadenejos y Alamillo, provincia de Ciudad Real, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á los pliegos de condiciones por la cantidad de . . . (expresado por letra) pesetas y . . . céntimos.

(Fecha y firma). S—679

Intervención de Hacienda de la provincia de Alicante.

Habiendo solicitado D. José Sánchez García se le expida duplicado por haber sufrido extravío el resguardo talarario del Depósito Necesario en metálico sin interés de 255 pesetas 49 céntimos, señalado con los números 17 de entrada y 211 del registro de inscripción, que se constituyó en esta Caja sucursal en 24 de Febrero del 1890 por D. José Alvarez, pagador de Obras públicas, á disposición del Sr. Gobernador civil, como importe de los terrenos ocupados á D. José López Martínez en término municipal de Formentera, con motivo de las obras del trozo cuarto de la carretera de Novelda á Torreveja, se hace público por medio de este anuncio, á fin de que la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Delegación de Hacienda, en la inteligencia de que transcurridos que sean dos meses, contados desde la publicación del referido anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin que aparezca, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto dicho resguardo, y en su equivalencia se expedirá la certificación del ingreso que determina el art. 41 del Reglamento vigente.

Alicante 19 de Julio de 1904.—El Interventor de Hacienda, Belmonte. P—804

Intervención de Hacienda de la provincia de Cuenca.

Habiendo sufrido extravío el resguardo expedido el 9 de Abril de 1901 por la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia á favor de D. Ciriaco Moreno, bajo números 9 de entrada y 48 de registro, correspondiente al depósito de las 560 pesetas, constituidas en dicha fecha en metálico, concepto de Necesarios sin interés, se hace saber por medio del presente anuncio que transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, contados desde su publicación, se expedirá nuevo resguardo por duplicado sin ulterior responsabilidad de la Caja general de Depósitos, quedando sin valor ni efecto alguno el extraviado, de conformidad con lo prevenido por el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Cuenca 18 de Julio de 1904.—El Interventor de Hacienda, P. S., Tomás Gómez. P—788

Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de Baleares.

Reunida la Junta administrativa en 10 de Febrero de 1897 para fallar el expediente de aprehensión del falucho llamado *San Jerónimo*, acordó, por mayoría de votos, el comiso del falucho expresado, é ignorándose el domicilio de los aprehensores D. Juan Bosch Parés y Miguel Cros Vicens, marineros de la escampavía *Flecha*, y el de los tripulantes del *San Jerónimo*, patrón Juan Tarrasa Ferrer y marineros Jaime Ambrós Bujosa, Juan Moll y Jaume y Francisco Sánchez Vicens, se publica por medio del *Boletín oficial* y la GACETA para que les sirva de notificación; y al propio tiempo se les requiere para que se presenten dentro del plazo de quince días en esta oficina, á recibir cierto documento que les interesa referente al asunto.

Palma 19 de Julio de 1904.—Francisco Figuerola. P—816

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Tenencia de alcaldía de Barcelona.

Distrito sexto.]

Hallándose instruyendo la Sección de Quintas de mi presidencia expediente justificativo para probar la ausencia en ignorado paradero de Vicente Monteagut Pallarés, hermano del mozo Felipe, concurrente al reemplazo de 1902, se encarece á cuantos hayan podido inquirir alguna noticia con respecto al paradero de aquél, se sirvan facilitarla presentándose en días y horas hábiles ante esta Sección, sita en la calle de Sepúlveda, núm. 181, principal, para proceder en consecuencia.

Barcelona 12 de Julio de 1904.—El Presidente, Mole. M—1106

Hallándose instruyendo la Sección de Quintas de mi presidencia expediente justificativo para probar la ausencia en ignorado paradero de Miguel Pi Padró, de sesenta y cinco años, natural de esta ciudad é hijo de Antonio y de María Ana, y Miguel Pi Portabella, de veinticuatro años, natural de la misma é hijo del anterior y de Coloma, padre y hermano respectivamente del mozo concurrente al reemplazo de 1903, Magin Pi Portabella, se encarece á cuantos hayan podido inquirir alguna noticia con respecto al paradero de aquéllos se sirvan facilitarla á esta Sección, sita en la calle de Sepúlveda, núm. 181, principal, para proceder en consecuencia.

Barcelona 12 de Julio de 1904.—El Presidente, Mole. M—1107

Alcaldía de Finisterre.

D. Francisco Muñoz Garrido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Finisterre.

Hago saber que en expediente instruido á instancia de Manuel Castro López, de la parroquia de San Juan de Sardiñeiro, en este Ayuntamiento, la Corporación municipal acordó declarar que existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de Ra-

món Castro Incógnito, padre del referido mozo Manuel Castro López y marido de Josefa Canosa López, á los efectos de la excepción que se propone alegar el repetido mozo en el reemplazo del Ejército del año próximo de 1905, en que por razón de su edad debe ser alistado.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y á los que sepan el paradero del ausente, á quienes ruego y encargo manifiesten los datos que tengan ó adquieran acerca de dicho individuo, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Finisterre 4 de Julio de 1904.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

Señas personales de Ramón Castro Incógnito.

Edad cuarenta y cuatro años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, barba al ausentarse afeitada, nariz regular, boca idem, color moreno; particulares ninguna. Se dirigió en el año 1889 á la República Argentina, ciudad de Buenos Aires, teniendo entonces el oficio del campo. M—1109

Alcaldía de Palma

D. Antonio Planas y Franch, Alcalde de la M. I., N. y L. ciudad de Palma, capital de la provincia de Baleares.

Hago saber que á instancia del mozo Ignacio Barceló Porcel, que debe ser incluido en el primer alistamiento que se verifique, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su padre Miguel Barceló y Ferrer, de edad de cuarenta años, de oficio jornalero, estatura alta, barba escasa, pelo rubio, nariz regular, ojos claros, cuyo individuo se ausentó de esta isla hace más de diez años, sin que desde entonces se haya tenido noticias de él, é ignorándose completamente su paradero.

Y á los efectos del art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se publica este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Palma 7 de Julio de 1904.—El Alcalde, Planas. M—1120

D. Antonio Planas y Franch, Alcalde de la M. I., N. y L. ciudad de Palma, capital de la provincia de Baleares.

Hago saber que á instancia del mozo Miguel Llabrés y Mayol, que debe ser incluido en el primer alistamiento que se verifique, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su padre Antonio Llabrés, y Queblas, de cuarenta y cuatro años, de oficio marineros, estatura regular, pelo negro, nariz regular, barba escasa, ojos negros, le falta el dedo índice de la mano derecha y la primera falange del del corazón de la misma mano, cuyo individuo se ausentó de esta isla hace más de diez años, sin que desde entonces se haya tenido noticia alguna de él, é ignorándose completamente su paradero.

Y á los efectos del art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se publica este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Palma 7 de Julio de 1904.—El Alcalde, Planas. M—1121

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia de este partido, se emplaza, por consecuencia del traslado conferido, á los herederos de Asensio Atienza Selva, vecino que fué de ésta, en la forma que determina el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no ser conocidos sus nombres ni constar el domicilio de los mismos, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de nueve días, á contar del siguiente al en que aparezca esta cédula inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á contestar la demanda de pobreza que para litigar con los mismos sobre reivindicación de una viña en el camino del Pino, cerca de Miraflores, de esta comarca, vendido á instancia del Asensio Atienza, en ejecución contra Juan Molina, se ha deducido por el Procurador de estos Tribunales, D. José Ponce, á nombre de Antonio Molina Mateo, vecino de ésta, soltero, de veintisiete años, aperador, con domicilio en la calle del Cid, en concepto de heredero de su difunta madre Catalina Mateo Muñoz, esposa del Juan Molina; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Albacete 18 de Julio de 1904.—El Escribano, Enrique Sánchez. JC—396

ALCALÁ DE HENARES

D. Pedro de Solís y Alonso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Pedro Varela, vecino de Madrid y habitante en la calle Mayor, números 41 y 43, hotel Peninsular, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue por poda y corta de árboles de la alameda del Soto del Grillo, en término de Rivas de Jarama; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Julio de 1904. — Pedro de Solís.—El actuario, Licenciado Regino Villabille. JO—6047

ALCIRA

D. Ricardo Manresa y Galiana, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Villagarcía Expósito, de veinticinco años, hijo de padres desconocidos, soltero, natural de Castellón de la Plana, vecino de Valencia, é instruido, á fin de que dentro de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Valencia para practicar cierta diligencia acordada en la causa seguida contra el Villagarcía sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conducirán á la Cárcel Modelo de Valencia y á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de dicha capital.

Dado en Alcira á 14 de Julio de 1904.—Ricardo Manresa.—El Secretario, Eusebio Solenta. JO—6048

ALMANSA

D. José María Rey Heredia, Juez de instrucción de Almansa

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel García López, de veinticinco años de edad, cuya naturaleza, vecindad y demás circunstancias se ignoran, así como su actual domicilio y paradero, aunque dijo ser de estos vecinos, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado, sito en esta ciudad, plaza de San Agustín, casa sin número, piso principal, á fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le sigue con motivo de denuncia de la Guardia civil por haberle encontrado cortando ramas de pino; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Almansa á 15 de Julio de 1904.—José M. Rey.—De su orden, Peregrín Mollá. JO—6049

ALMERIA

D. Ignacio Pino Matiemio, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

En la causa criminal núm. 315 del año 1904 sobre hurto, el Sr. Juez de instrucción D. Ricardo Pavón Rosales ha mandado se publique la siguiente requisitoria:

«D. Ricardo Pavón Rosales, Juez de instrucción de Almería.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Ledesma Gómez, natural y vecino de Almería, hijo de Francisco y Carmen, de unos veinte años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, á mi disposición, del referido procesado.

Almería á 12 de Julio de 1904.—Ricardo Pavón.—El Escribano, Ignacio Pino.—Rubricado.—Hay un sello.»

Así aparece de su original, á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Almería á 12 de Julio de 1904.—Ignacio Pino. JO—6010

AMURRIO

D. Fermín Sáez de Astiasu y Susaeta, Juez de instrucción de Amurrio y su partido.

Por el presente único edicto se cita á los parientes más cercanos de Vicente Prestamo y Campo, soltero, de diez y ocho á veinte años de edad, natural de Sortalla Arriba, provincia de Lugo, domiciliado que ha sido en Puentelarrá, siendo obrero en los trabajos del canal de la Sociedad Hidro-Electra-Ibérica, y cuyas señas particulares del Vicente se hacen constar, que era de color moreno, pelo negro, cejas al pelo, barba afeitada, boca regular, nariz estirada, para que en término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Lugo, comparezcan en este Juzgado á manifestar si desean mostrarse parte en el sumario que instruyo por muerte, al parecer casual, del repetido Vicente Prestamo y Campo en dicho Puentelarrá en la mañana del día 8 del actual y si renuncian ó no á la indemnización civil que en su día pudieran corresponderles, de conformidad al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que faciliten los datos y pormenores necesarios para poder efectuar en el Registro civil correspondiente la inscripción de defunción de dicho Vicente Prestamo, y en su día, y previa la conducente resolución, hacerse cargo de las ropas, metálico y efectos que pertenecieron al repetido Vicente Prestamo y Campo; bajo apercibimiento si no comparecen de pararles el perjuicio consiguiente.

Dado en Amurrio á 13 de Julio de 1904.—Fermín S. Astiasu.—Ante mí, por indisposición del propietario, el sustituto, Gabriel Martínez. JO—6011

ANDÚJAR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al que en la mañana del día 2 del actual y sitio llamado Pichela, próximo á Martín-gordo de este término, sustrajo una yegua, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Gracia Real, para que en el término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas diligencias en averiguación del autor del hecho referido, y siendo conocido se proceda á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, como también la mencionada caballería, cuyas señas á continuación se expresan, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita suficientemente su legítima procedencia.

Dado en Andújar á 12 de Julio de 1904.—Enrique Castellano.—Por su mandado, José López.

Señas.

Una yegua cerrada, castaña, más de la marca, herrada en el anca izquierda con una G y R mayúsculas, y sobre ellas una corona. JO—6050

BANDE

D. Gumersindo Santalices Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de Bande.

Certifico que por el Sr. Juez del mismo, D. Angel Gómez y Piñero, se acordó por providencia de hoy, en demanda de juicio declarativo de menor cuantía, promovido por el Procurador D. Rafael de la Torre, en nombre y representación de Doña Rosa Teijeiro Fernández, vecina del lugar de la Vila-parroquia y Ayuntamiento de Lovera, en este partido, contra D. Federico Pascual Briempica, ausente en ignorado paradero, sobre pago de quinientas cincuenta pesetas, procedentes de géneros llevados al fiado del comercio de aquélla por su madre Doña Vicenta Biempica, y además el rédito legal desde la fecha de la interposición de la demanda, emplazar á dicho

demandado D. Federico Pascual Biempica, confiriéndole traslado de la demanda, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á contestar dicha demanda; previniéndole de que si no lo hiciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, conforme á los artículos doscientos sesenta y nueve al doscientos setenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Burgos á 16 de Julio de 1904.—El actuario, Gumersindo Santalices. X—1937

BENABARRE

D. Emilio de Cambra y Vidal, Juez municipal Letrado ejerciente el Juzgado de instrucción de Benabarre y su partido, por promoción del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Julián Español Garil, mayor de edad, labrador, vecino de Los Paules, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de seis días, contados desde la inserción en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración como testigo en la causa sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benabarre á 15 de Julio de 1904.—Emilio de Cambra.—Por mandado de S. S., Domingo Coñalls. JO—6108

BERMILLO

D. Valentín Serrano de la Peña, Juez municipal en funciones del de instrucción por enfermedad del propietario de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se hace saber que en la noche del 13 de Mayo próximo pasado desaparecieron del pueblo de Moraleja de Sayago, al parecer robadas, tres caballerías propiedad de los vecinos de dicho pueblo José Juan Payo, Arturo Gago Turrión y Rafael Calles Sánchez, cuyas caballerías tienen las siguientes señas:

- 1.º Un burro de edad cerrada, pelo negro, alzada regular, tiene cuerda en la pata izquierda.
- 2.º Un caballo cerrado, pelo cano y castaño, alzada sobre seis cuartas y media, careto, y tiene despuntada la cola.
- 3.º Un burro cerrado, pelo rucio, alzada regular, herrado de las manos.

Y habiendo acordado en la causa que me halló instruyendo en virtud del robo de dichas caballerías la busca de las mismas, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan desde luego á la busca de mencionados semovientes, deteniendo y conduciendo á este Juzgado á las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, y dando cuenta asimismo de su hallazgo, caso de ser habidas.

Dada en Bermillo á 12 de Julio de 1904.—Valentín Serrano.—Por su mandado, Licenciado Luis Manzanares. JO—6014

BORJA

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado en providencia de hoy, dictada en causa seguida sobre lesiones á Manuel Miguéola, publicar la presente cédula, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en los periódicos oficiales, comparezca dicho Manuel Miguéola, natural de Vitoria, de diez y seis años, soltero, transeunte, en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, al objeto de ser oído en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que lo acordado tenga cumplido efecto se publica la presente en Borja á 9 de Julio de 1904.—Licenciado Manuel Maynar Barnolas. JO—5972

BUJALANCE

D. José María Gutiérrez Répide, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca de las caballerías que al final se expresan, robadas entre las diez y nueve y las veinte del día 12 del actual, en la pasada del arroyo conocido por «Canetejo», y en ocasión en que se dirigían al cortijo de Mojón Blanco, término de Cañete de las Torres; cuyas caballerías, que eran de la propiedad del vecino de esta ciudad D. Teodoro Espinosa, fueron arrebatadas á viva fuerza por dos desconocidos que montaban un caballo castaño oscuro, y cuyas señas también se expresan, á los criados que las conducían á referido cortijo, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia y adquisición, así como que practiquen diligencias para la busca y captura de los autores de expresado robo.

Al mismo tiempo se cita, llama y emplaza á los mismos para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan, pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Bujalance á 15 de Julio de 1904.—José María Gutiérrez.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

Señas de las caballerías.

- Una mula negra, cerrada, con el hierro confuso.
- Otra mula castaña oscura, seis años, tiene un remiendo canoso al lado izquierdo de la tabla del cuello, hierro E.
- Otra mula castaña clara, gacha, cerrada, hierro E.
- Otra roja, cinco años, hierro E.
- Otra castaña oscura, no alcanza á la marca, hierro E, cinco años.
- Un mulo pardo en bajo, hierro confuso ó sin él, cerrado.
- Otro mulo negro, cerrado, sin hierro ó confuso.
- Otro mulo negro en castaño oscuro, de edad de seis años, hierro E.

Señas de los desconocidos.

Los dos sujetos son de estatura regular, más bien bajos que altos, delgados, cara afeitada y como de treinta á cuarenta años de edad, vestían uno de ellos de negro y el otro pantalón de pana oscuro y blusa azul de rayadillo, y ambos usaban sombrero blanco de ala ancha de los llamados Cordobeses, y por el acento de sus voces debían ser de esta provincia.

BURGOS

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por medio del presente se cita y llama á Sandalio Ortega, mayor de edad, casado, natural de Santibañez Zarzaguda, vecino de Huérmeces, cuyas demás circunstancias y domicilio actual se ignoran, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín*

oficial de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle una declaración en concepto de denunciado en la causa que se sigue sobre amenazas al Alcalde constitucional de Huérmeces, D. Julián Díaz; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos á 8 de Julio de 1904.—Teófilo Ceballos.—Por su mandado, Marciano Irazu. JO—5973

CADIZ

D. Antonio J. Cotta y Banca, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Josefa Ramirez, vecina que fué de San Fernando, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la cárcel de esta ciudad á prestar declaración en la causa que contra la misma se instruye por el delito de contrabando; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de la expresada.

Dado en la ciudad de Cádiz á 13 de Julio de 1904.—Antonio J. Cotta.—Licenciado, José Luis Monte. JO—6056

CARMONA

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa de todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de una burra blanca, mediana, cerrada, sin hierro, el morrillo torcido y una matadura en el cuello junto á la cruz, y otra, castaña oscura, con la barriga blanca, cerrada, mediana, sin hierro y parida, dejando la cría abandonada, que fueron sustraídas en la noche del 13 al 14 de Junio último de la viña titulada Arjona y venta de la Alegría, en este término, y pertenecientes respectivamente á Francisco Barrios Núñez, vecino de esta ciudad, y José Jiménez Roldán, que lo es de la villa del Viso del Alcor, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su adquisición.

Al propio tiempo se cita y llama al dueño de una burra rucia clara, pequeña, muy delgada, cerrada y sin hierro, que se encontró abandonada el día 14 del expresado mes de Junio próximo pasado á corta distancia de la mencionada venta de la Alegría, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con motivo de los hechos citados; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que por derecho proceda.

Dado en Carmona á 11 de Julio de 1904.—José V. Pesqueira.—El actuario, Rafael López. JO—5974

CASTELLÓN

El Sr. Juez de instrucción de esta capital, en el sumario contra Tarsilo Aparicio Mora sobre daños, en el que son parte querellante Juan Cardona Camarasa, Pascual Serra Villave, Simeón Taurá Ortells, Bautista Mollá Rodrigo y José León Belenguer, y responsables civil y subsidiariamente, D. Manuel Ríos Olmo y D. José Casaus Chimsalt, acordó, con fecha 21 de Junio último, el auto cuya parte dispositiva dice así:

«S. S., por ante mi el Escribano, dijo: que debía declarar y declara terminado este sumario, mandando que se remitan los autos á la Audiencia provincial de esta ciudad; que se ponga la presente resolución en conocimiento del Sr. Fiscal de la misma; que se notifique al procesado Tarsilo Aparicio Mora, á los querellantes Juan Cardona Camarasa, Pascual Serra Villave, Simeón Taurá Ortells, Bautista Mollá Rodrigo y José León Belenguer, y á los responsables civil y subsidiariamente D. Manuel Ríos Olmo y D. José Casaus Chimsalt, y que se les emplaze para que en el término de diez días comparezcan ante dicho Tribunal superior dirigidos por Letrado y representados por Procurador que deberá nombrar el procesado en el acto de la notificación; apercibido de dársele de oficio, y bajo apercibimiento á los querellantes y á los responsables civil y subsidiariamente, de pararles el perjuicio á que haya lugar.»

Y para que tenga efecto la notificación y emplazamiento de D. José Casaus Chimsalt, que habitó en la plaza de Arizo, del poblado de Ruzafa (Valencia), cuyo paradero se ignora, cumpliendo lo mandado en providencia de hoy, se expide la presente, que habrá de publicarse en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Valencia*, contándose el término desde el día siguiente al en que se inserte últimamente en dichos periódicos, y la firmó en Castellón á 14 de Julio de 1904.—El Escribano, Esteban Albi. JO—6057

CASTROPOL

D. José Carrasco y Reyes, Juez de instrucción del partido de Castropol.

Por el presente edicto, que se insertará en la *GACETA DE MADRID*, se cita y llama á Francisco Menéndez ó Meneñes, marinero del vapor *Vivero*, vecino de Tapia, en este partido, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por robo realizado en el santuario de la Atalaya de Figueras en la noche del 12 al 13 de Mayo último; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 13 de Julio de 1904.—José Carrasco y Rey.—El actuario, Enrique Muñoz. JO—6059

CHANTADA

El Sr. D. Santiago Varela Castro, Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy dictada en sumario que se instruye con el núm. 134 del año último, sobre hurto de unos cepillos y otros objetos, se acordó ofrecer el procedimiento á medio del presente, que se publicará en la *GACETA DE MADRID*, á los parientes más próximos del perjudicado D. José Marín, vecino que fué de la ciudad de Lugo.

Y para que conste expido y firmo el presente en Chantada á 9 de Julio de 1904.—El actuario, Julián Beato. JO—5979

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 551.889, expedido por este establecimiento en 20

de Febrero de 1903 á favor de D. Emilio Cotarelo y Mosé, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Julio de 1904.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—1938

Sucursal del Banco de España en Cádiz.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos de efectos números 2.623, intransmisible, 3.235 y 3.535, transmisibles, expedidos por esta Sucursal en 22 de Diciembre de 1900 los dos primeros, y 28 de Octubre el último, á favor de Don Leopoldo Cologán y Cologán, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio en los periódicos *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulándose el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Cádiz 12 de Julio de 1904.—El Secretario, Joaquín Rubio. X—1869

Banco de Vitoria.

Sa situación en 30 de Junio de 1904.

ACTIVO	Pesetas
Accionistas 50 % de pesetas 2.925.000.....	1.462.500
Acciones liberadas.....	75.000
Caja:	
En efectivo.....	98.372'95
Sucursal Banco de España.....	621.589'07
Corresponsales deudores.....	719.962'02
Gastos de instalación.....	637.850'32
Mobiliario.....	7.500
Préstamos con garantía.....	3.914'06
Cuentas corrientes con garantía.....	1.009.084
Cartera.....	1.848.930'19
Valores en poder de corresponsales.....	1.616.156'89
Deudores diversos.....	94.747
Cupones de depósitos.....	13.012'82
Cupones.....	2.132'70
Gastos generales.....	»
Créditos personales con garantía de firmas...	841.131'25
Bienes inmuebles.....	207.400
	8.539.321'25
Nominales:	
Depósitos de valores en custodia.....	24.521.560
	83.060.881'25
PASIVO	
Capital.....	3.000.000
Fondo de reserva.....	120.000
Cuentas corrientes en la plaza.....	806.375'54
Imposiciones.....	163.915
Efectos á pagar.....	48.032'42
Corresponsales acreedores.....	507.029'37
Letras en moneda extranjera recibidas al cobro.....	8.258'01
Acreedores por valores en poder de corresponsales.....	94.747
Pérdidas y ganancias.....	62.137'05
Acreedores diversos.....	7.416'23
Dividendo activo.....	2.596'35
Acreedores por cupones de depósitos.....	5.917'29
Depósitos voluntarios en efectivo.....	3.900
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	3.708.996'99
	8.539.321'25
Nominales:	
Depositantes de valores en custodia.....	16.752.235
Depositantes de valores en garantía.....	7.361.575
Acreedores por depósitos necesarios.....	407.750
	33.060.881'25
V.º B.º—El Presidente de la J. de G., Cipriano del Valle.—El Director Gerente, Valentín Tournán.—El Contador, Juan Esteban Celaya.	
La cartera de este Banco está representada en letras sobre fuera que importan.....	220.133'59
Idem sobre la plaza.....	358.605'80
	578.739'39
555 Cédulas Hipotecarias 4 % á 100'50 o/o.....	278.887'50
50 Acciones Crédito I. Gijónés liberadas.....	27.500
50 Idem id. 60 %.....	29.575
169 Idem Eléctrica Vitoriana á 70 %.....	3.960
11 Idem Banco Guipuzcoano á 120 %.....	59.670
135 Obligaciones Asturias 1.ª á 442 pesetas.....	5.610
11 Idem Tudelas 1.ª á 102 %.....	106.575
210 Idem id. 2.ª á 101'50.....	49.490
101 Idem Alicante B. á 98 %.....	42.750
100 Idem Altos Hornos á 85'50.....	47.000
100 Idem Sociedad Azucarera á 94 %.....	50.000
100 Idem Resineras á 100 %.....	53.675
113 Idem Norte España 1.ª á 475 pesetas.....	34.300
70 Idem Tabacos Filipinas á 98 %.....	248.425
261.500 Amortizable 5 % á 95 %.....	1.616.156'89

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Julio de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various hours and summary statistics like maximum/minimum temperature and wind speed.

Datos meteorológicos del día 22 de Julio de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima/mínima, Lluvia), ESTADO del mar. Lists data for numerous Spanish and foreign locations.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 22 de Julio de 1904, comparada con la del día anterior

Table for Bolsa de Madrid showing 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' for various bond series (A, B, C, D, E, F) and their values on July 21 and 22.

FONDOS PÚBLICOS

Table for Fondos Públicos showing 'CAMBIO AL CONTADO' for Series B, A, G, H, and F, with values for July 21 and 22.

FONDOS PÚBLICOS

Table for Fondos Públicos showing 'CAMBIO AL CONTADO' for Series A, Bancos y Sociedades, and Acciones del Banco de España, with values for July 21 and 22.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table summarizing nominal peseta transactions, listing items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 00.000. Londres, á la vista, libra esterlina, 00.000.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Anuncio importante.

Desde el día 1.º del actual mes de Julio se hallan establecidas las oficinas é imprenta de este periódico oficial en la calle de Pontejos, núm. 8, entresuelo.

LA MARGARITA EN LOECHES.— COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.— Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.— Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES de MIRA.— Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.— Teléfono 2.367.— Madrid.

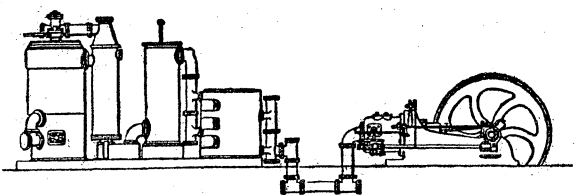
CASA FUNDADA EN 1866

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.— Reparación y conservación de carruajes.— Exportación á provincias.

Gua oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle de Pontejos, 8, entresuelo, á los siguientes precios:

Table showing prices for 'Gua oficial de España' in Pesetas: Primera clase (20), Segunda clase (12).

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).— Sociedad anónima.— Domicilio: Madrid-Mahón.— Talleres: en Mahón.— Central: Madrid, Alcalá, 33 y 35.— Sucursal:



Barcelona, Plaza Palacio, 11.— Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.— Gasógenos, sistema Crossley y Downson.— Instalaciones completas eléctricas.— Bombas.— Calefacción.— Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DÍA

(Ayuno). San Apollinar, obispo y mártir; San Liborio, obispo y confesor.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.— A las 9.— Bocaccio. Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey.— Círculo de hierro.

LIRICO.— A las 8 y 3/4.— El trébol.— La faena (estreno). Venus-salón.— El famoso Colirón.

APOLO.— A las 8 y 3/4.— La viejecita.— El pobre Valbuena.— El género infimo y La contrata.— Los picaros celos.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid».

PONTEJOS, 8.— Teléfono 75.